



TOMO CXLIX

Pachuca de Soto, Hgo., a 07 de Marzo de 2016

Núm. 10

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

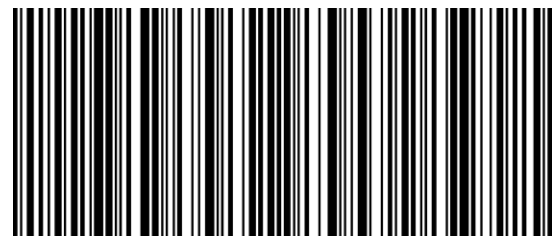
Calle Jaime Nunó No. 206, Col. Periodistas Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 2468 y 6790

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

Contenido

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.	4
Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas.	7
Plan Anual de Trabajo del Consejo Nacional de Armonización Contable para 2016.	9
Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas.	10
Términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, en beneficio de las entidades federativas y municipios para la capacitación y profesionalización, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones.	15
Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal "FASP", celebrado con el Estado de Hidalgo.	18
Decreto Gubernamental.- Que modifica diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.	22
Decreto Gubernamental.- Que crea la Ciudad de las Mujeres.	28
Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para donar gratuitamente a favor del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C el bien inmueble descrito en el considerando tercero de este decreto, con el objeto de instalar el Centro de Investigación y Desarrollo en Agrobiotecnología Alimentaria, donación que recibirá en escritura pública en la que se estipularán los términos y condiciones a los que se tenga que sujetar puntualmente.	39
Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para donar gratuitamente a favor del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C. el bien inmueble descrito en el considerando tercero de este decreto, con el objeto de instalar el Centro de Investigación y Desarrollo en Agrobiotecnología Alimentaria, donación que recibirá en escritura pública en la que se estipularán los términos y condiciones a los que se tenga que sujetar puntualmente.	41
Acuerdo que crea la Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público y por el cual se establecen las Disposiciones Generales para la Racionalidad, Disciplina, Eficiencia del Gasto Público y Calidad Institucional de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.	43
Instituto Estatal Electoral.- Hace del conocimiento público y para los efectos legales a que haya lugar, los registros que concedió a los Partidos Políticos para constituir legalmente Coaliciones Electorales; para participar en la Elección Constitucional Ordinaria para elegir Ayuntamientos a celebrarse el domingo 5 de junio del año en curso en la Entidad.	59
Secretaría de Educación Pública, Subsecretaría de Educación Superior y Media Superior, Dirección General de Educación Superior, Acuerdo por el que se autoriza el cambio de domicilio a los Planes y Programas de Estudios de: Licenciatura en Educación, RVOE IHMSYS 1137101, Licenciatura en Artes RVOE IHMSYS 1137102, Licenciatura en Ciencias del Deporte RVOE IHMSYS 1137103, Licenciatura en Derecho RVOE IHMSYS 1137104, Licenciatura en Diseño	



Gráfico RVOE IHEMSYS 1137105; Licenciatura en Arquitectura RVOE IHEMSYS 1137106, Licenciatura en Psicología RVOE IHEMSYS 1137107, Licenciatura en Turismo RVOE IHEMSYS 1137108, Licenciatura en Administración RVOE IHEMSYS 1137109, Maestría en Ciencias de la Educación RVOE IHEMSYS 1137310, Maestría en Derecho de Juicios Orales RVOE IHEMSYS 1137311 y Maestría en Dirección de Personal RVOE IHEMSYS 1137312, para impartir en el domicilio Boulevard Ex hacienda la Concepción Km.2, C.P.42161, San Juan Tilcuautila.	62
Decreto Municipal Número Diez.- Que contiene el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Zimapán, Hidalgo.	64
Reglamento de Protección Civil y Bomberos para el Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo.	112
Informe del Cuarto Trimestre 2015 del SFU, del Municipio de Atlapexco, Hidalgo.	124
Acta de Cabildo que aprueba la Primera Adecuación Presupuestal al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.	126
Acta de Cabildo que aprueba el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, del Municipio de Almoloya, Hidalgo.	138
Acta de Cabildo que aprueba la Primera Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, del Municipio de La Misión, Hidalgo.	141
Acta de Cabildo que aprueba el Presupuesto de Egresos Modificado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016, del Municipio de Tlahuilltepa, Hidalgo.	147
Acta de Cabildo que aprueba la Cuarta Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, del Municipio de Yahualica, Hidalgo.	149
Aviso.- Se hace del conocimiento que a partir del día 07 de marzo del 2016 el domicilio de la Oficina de la Notaría Pública Número 2, del Distrito Judicial de Zimapán, Estado de Hidalgo, será el ubicado en H. Colegio Militar número 15, Colonia Centro, Zimapán, Estado de Hidalgo.	163
AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS	164



**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
ZIMAPAN, ESTADO DE HIDALGO**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE ZIMAPAN, ESTADO DE HIDALGO**

EI C. ING. CARLOS TEODORO ORTIZ RODRIGUEZ EN MÍ CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIMAPAN, ESTADO DE HIDALGO; A SUS HABITANTES HACE SABER.

Que con fundamento en el Artículo 115 en su fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece la personalidad jurídica de los Municipios y le confiere a los mismos la facultad de expedir Bandos de Policía y Gobierno, así como Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones Municipales.

A su vez en los Artículos 141 fracción I y II y 144 fracción I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Artículos 56 fracción I incisos a, b, c; 60 fracción I inciso a, j, bb, fracción II inciso k; 61, 108 al 111, 146 al 159 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y artículos 95 al 116 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán, Hidalgo; tiene la facultad de expedir el presente Reglamento

D E C R E T O NÚMERO: DIEZ

**REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DEL MUNICIPIO DE ZIMAPAN, HIDALGO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria para todos los habitantes del Municipio y tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos municipales y de participación ciudadana en el uso, aprovechamiento y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Los servicios públicos regulados en este Reglamento y que presta el Ayuntamiento son:

- I. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y urbanos.
- II. Mercados.
- III. Parques, Fuentes y Jardines.
- IV. Panteones.
- V. Rastros
- VI. Servicio Público de Alumbrado y;

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos tiene la obligación de proporcionar de manera regular y continua los servicios antes descritos a todos los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales para mejor desempeño y prestación de los servicios públicos en el Municipio se dividirá en:

- I. Departamento de Limpia
- II. Departamento de Panteones
- III. Departamento Eléctrico y Alumbrado Publico
- IV. Departamento de Mercados y;
- V. Rastro Municipal

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS RESPONSABLES**

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, la aplicación en la prestación de los servicios que este Título contempla, corresponde únicamente a la Dirección de Servicios Públicos.



ARTÍCULO 6.- Son auxiliares para la vigilancia y aplicación de este Título, las Direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Ecología, Obras Públicas, Protección Civil y Bomberos, Conciliador Municipal, la Oficialía del Registro del Estado Familiar, la Tesorería Municipal y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Conformidad con sus respectivas atribuciones y competencia. Así mismo serán auxiliares todos los ciudadanos del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FORMAS DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- El municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos y podrán prestarse con el concurso del Gobierno del Estado, mediante convenio cuando, previa autorización del Ayuntamiento, lo soliciten las autoridades municipales en términos de Ley.

ARTÍCULO 8.- La prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, podrá concesionarse en términos de lo que dispongan sus reglamentos respectivos; particularmente, aquéllos que no afecten la estructura y organización municipal, ni a las personas físicas o morales. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los vecinos del municipio para otorgar la concesión.

ARTÍCULO 9.- No serán objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Registro del Estado Familiar y Sanidad.

ARTÍCULO 10.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por la de los órganos municipales respectivos, en la forma que determinen sus reglamentos.

ARTÍCULO 11.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como a los decretos y reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, podrá proponer ante el Ayuntamiento la creación de las dependencias u organismos descentralizados que sean indispensables para la buena marcha de los servicios públicos.

Las dependencias u organismos municipales descentralizados se crearán por acuerdo emitido por el Ayuntamiento, en el que se señalen sus funciones y competencias, así como en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 13.- Las dependencias u organismos descentralizados encargados de los servicios públicos contarán con el personal suficiente para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento, como titular de los servicios públicos de su competencia, podrá municipalizarlos cuando estén en poder de particulares, para prestarlos directamente o conjuntamente con éstos.

ARTÍCULO 15.- Los servicios públicos que presten los particulares se municipalizarán cuando:

- I. Resulten deficientes o irregulares; o
- II. Causen perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 16.- El procedimiento de municipalización, se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento o a solicitud de la mayoría de los usuarios.

ARTÍCULO 17.- Previamente a la declaratoria de municipalización, se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

ARTÍCULO 18.- En caso de que se apruebe la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente otorgarlo en concesión en términos de este ordenamiento y de lo que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.



TITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCESION

ARTÍCULO 19.- La concesión de servicios públicos municipales a particulares es un acto jurídico administrativo por medio del cual el Municipio faculta a una persona física o moral la explotación de bienes y servicios que le pertenecen, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero y se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, a los reglamentos municipales en la materia y a las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- Toda concesión de servicios públicos municipales a particulares, debe satisfacer lo siguiente:

- I. Se otorgará por tiempo determinado. Cuando exceda de la vigencia de la administración municipal que la conceda, deberá autorizarse por las dos terceras partes del Ayuntamiento;
- II. El costo de la prestación del servicio será por cuenta del concesionario;
- III. Se determinará el equipo y maquinaria que debe adquirir y las obras e instalaciones que deba realizar el concesionario, para destinarlos a la prestación del servicio, así como el plazo en que deben llevarse a efecto las adquisiciones y construcciones respectivas y la afectación correspondiente;
- IV. El concesionario, está obligado a conservar en buenas condiciones los bienes afectos al servicio; a adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo y adecuar las instalaciones destinadas a su debida prestación, conforme a las instrucciones que para el efecto gire el Ayuntamiento;
- V. El concesionario, está obligado a otorgar garantía a favor del Municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en este ordenamiento, Ley Orgánica Municipal y demás reglamentos. La clase y monto de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio sea insuficiente;
- VI. El Ayuntamiento determinará las tarifas que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio;
- VII. El concesionario estará obligado a prestar el servicio de manera uniforme, regular y continua a toda persona que lo solicite;
- VIII. El concesionario estará obligado a cumplir las disposiciones del Ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la actividad de aquél;
- IX. El Ayuntamiento podrá autorizar al Presidente Municipal para ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, cuando el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o no mantenga los bienes afectos al servicio en buen estado;
- X. Se señalarán las causas de cancelación y caducidad de la concesión y las condiciones para su prórroga; y
- XI. El Ayuntamiento tendrá la facultad irrenunciable para que, administrativamente, cancele, declare la caducidad, concluya el plazo o dé por terminada anticipadamente la concesión.

ARTÍCULO 21.- El concesionario de un servicio público municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
- II. Gozar de reconocida solvencia moral y no haber sido condenado por delito doloso; y
- III. No ser titular de otra concesión otorgada por el mismo Municipio.

ARTÍCULO 22. Son causas de terminación administrativa de las concesiones:

- I. La conclusión del plazo;
- II. La terminación anticipada;
- III. La caducidad; y
- IV. La cancelación.

ARTÍCULO 23.- Cuando el interés público así lo requiera, el Ayuntamiento podrá, unilateralmente, terminar anticipadamente la concesión sin que exista motivo de cancelación, caducidad, rescisión, nulidad o incumplimiento de las obligaciones del concesionario, para lo cual dará aviso por escrito al concesionario, con noventa días de anticipación de su voluntad.



Terminada anticipadamente la concesión, el Municipio, asumirá en forma directa la prestación del servicio y a su vez el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento todos y cada uno de los bienes propiedad del mismo que se encuentren en su poder con motivo del servicio.

ARTÍCULO 24.- Las concesiones caducan cuando por causas imputables al concesionario:

- I. No se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión; o
- II. El concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25.- Las concesiones se cancelarán cuando el concesionario:

- I. Preste el servicio de manera distinta a la establecida por la concesión, no lo realice de manera regular, continua, uniforme o adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;
- II. No otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;
- III. Enajene o de alguna manera, constituya un gravamen de cualquier especie sobre la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes destinados al servicio público propiedad del Municipio;
- IV. A juicio del Ayuntamiento deje de prestar el servicio en todo o en parte, temporal o permanentemente sin causa justificada o sin previa autorización por escrito del mismo;
- V. Modifique las tarifas sin autorización del Ayuntamiento;
- VI. Modifique o altere substancialmente la naturaleza o condiciones en que deba operar el servicio, las instalaciones, equipo y maquinaria, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- VII. Omita conservar los bienes destinados al servicio en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio y para los intereses del Municipio;
- VIII. Pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- y
- IX. Deje de cumplir con las demás obligaciones que en su caso contemplen las leyes y reglamentos en la materia aplicable al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 26.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fue otorgada, siempre y cuando:

- I. La petición haya sido formulada por escrito, dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
- II. Subsista la necesidad del servicio;
- III. Se haya prestado ésta en forma eficiente; y
- IV. Que las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio, por el tiempo que se haya concedido la prórroga.

ARTÍCULO 27.- Los servidores públicos, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en lo conducente, de la ley de la materia de que se trate, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRANSFERENCIA TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y URBANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Los principios del servicio de limpia pública en el Municipio de Zimapán son:

- I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, recepción, tratamiento, transferencia, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos cuando la prestación del servicio sea directa, y supervisar su cumplimiento en aquellos casos en que el servicio sea prestado por particulares;
- II. Promover la protección del ambiente, mediante la limpieza de la ciudad.
- III. Fomento de la urbanidad y de la cultura de sus habitantes y visitantes.
- IV. Mantenimiento óptimo del servicio de limpia urbana.
- V. Corresponsabilidad de autoridades, habitantes y visitantes en aplicación de estos principios y del presente reglamento, vía participación social permanente en programas de separación de residuos, rehusó y reciclamiento, instalación de depósitos, anuncios y demás actividades que faciliten este objetivo.



- VI. Solicitar al Ayuntamiento, de considerarlo necesario para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, la autorización para concesionar y contratar la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y reciclaje de residuos sólidos no peligrosos, y sitios de disposición final;
- VIII. Reforzamiento de la acción directa de limpieza con campañas preventivas y oportunas de concientización y educación ambiental de los habitantes y visitantes.
- IX. Reducción de residuos en la fuente generadora.
- X. Atender oportunamente los servicios y quejas que demanda el usuario del servicio, y
- XI. Las demás que establezca el presente y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 29.- Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

Almacenamiento: Retención temporal de los residuos, previa a su aprovechamiento, entrega al servicio de recolección o su disposición final.

Centros de acopio: Sitios destinados a recepción y subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección.

Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar uno o todas las actividades que comprenden los servicios de limpia municipales: barrido, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, transferencia, reciclaje y disposición final de residuos sólidos.

Contenedor: Recipiente localizado en zonas habitacionales y comerciales, con capacidad para admitir temporalmente residuos sólidos domésticos y de establecimientos de servicio.

Desechos municipales: Desechos considerados no peligrosos.

Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos sólidos en sitios y en condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente, de conformidad con disposiciones aplicables.

Lixiviados: Líquidos provenientes de los residuos sólidos, generados por degradación, y arribados por flujo superficial o por percolación, Disueltos o en suspensión, contienen componentes reducidos de los propios residuos.

Pepena: Separación manual de subproductos contenidos en los residuos sólidos.

Reciclaje: Transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia prima en el mismo ciclo que los genero.

Recolección: Acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los vehículos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final.

Recolección Selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos e inorgánicos, así como cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos;

Recuperación: Actividad previa al reciclaje, consiste en retirar del ciclo de la basura todo material aprovechable (dentro de reciclaje o rehusó).

Relleno sanitario: Obra de ingeniería para confinar finalmente los residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con las normas Oficiales Mexicanas (NOM) y Normas Mexicanas (NMX) que al efecto se dicten.

Residuos domésticos: Desechos generados en las viviendas.

Residuos especiales: Desechos tales como alimentos no aptos para consumo y escombro, que requieren de un manejo diferente al que se presta a los residuos sólidos municipales.



Residuos orgánicos: Desechos de naturaleza vegetal y/o animal, cuya composición química predominante es la base de carbono.

Residuos inorgánicos: conjunto de residuos generados en viviendas, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, establecimientos comerciales y de servicios, bienes inmuebles, demoliciones, instalaciones, y la totalidad (excepto los peligrosos) de los generados en actividades municipales, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se dicten.

Residuos urbanos: Desechos domésticos y otros no peligrosos generados en la ciudad.

Residuos Valorables: Son aquellos residuos que tienen un valor económico, o bien, pueden ser reusados o enviarse a alguna cadena productiva o de transformación que lo lleve a su reciclaje, también conocidos como residuos sólidos reciclables.

Reúso: Prolongación de la vida útil de productos, materiales y sustancias por medio de su reutilización para fines idénticos o semejantes.

Residuos peligrosos: Son aquellos que poseen alguna característica de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos.

Residuos sanitarios: Son los generados en las casa habitación que se utilizan en sus actividades domésticas para uso de higiene o personal, como son: toallas sanitarias, hisopos, toallas faciales, pañales o derivado de aseo personal.

Transporte: Acción de trasladar los residuos sólidos a las estaciones de transferencia, tratamiento y/o a los sitios de disposición final.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LIMPIA PUBLICA

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipal prestara el servicio de limpia pública.

ARTÍCULO 31.- Para la prestación del servicio de limpia pública la Dirección de Servicios Públicos, se coordinará con las dependencias municipales quienes en el ámbito de su competencia coadyuvaran en la vigilancia, promoción y participación del mismo.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Servicios Públicos, coadyuvara en el ámbito de su competencia en la vigilancia de la política ambiental municipal y en la promoción de la participación corresponsable de la sociedad.

ARTÍCULO 33.- Las funciones del Director de Servicios Públicos Municipales son:

- I. Someter a la consideración del Presidente Municipal y en su caso al Consejo de Administración de la concesionaria, para revisión y/o aprobación, los programas, los presupuestos anuales del Departamento de Limpia Municipal.
- II. Aplicar los presupuestos aprobados, acorde con los procedimientos y normas instaurados por la administración municipal o acordada con la empresa.
- III. Elaborar los programas de actividades del departamento de limpias.
- IV. Supervisión directa o periódica de los programas y actividades de las áreas técnicas y administrativas.
- V. Coordinación con autoridades estatales y/o federales, para la aplicación de las disposiciones legales, de los programas de manejo en materia de residuos peligrosos y los altamente peligrosos generados en el municipio.
- VI. Coordinación con otras autoridades municipales para aplicación de programas de limpia publica, recolección, manejo y tratamiento final de los residuos domésticos y municipales.
- VII. Informar al Presidente Municipal, respecto de la aplicación de los recursos asignados, el avance de programas, y entregar informe anual de resultados.
- VIII. Coordinación con las autoridades auxiliares de las distintas comunidades para el cumplimiento del presente Reglamento;
- IX. Las demás que le establezcan las Leyes y Reglamentos en la materia.



ARTÍCULO 34.- Para proporcionar buen servicio de barrido y recolección de residuos, el Director de Servicios Públicos Municipales deberá determinar:

- I. Zonificación para la prestación del servicio de limpia pública.
- II. Zonificación y horarios para el barrido manual y mecánico de las calles.
- III. Zonificar la ubicación de los centros de acopio.
- IV. Rutas, honorarios y roles de brigadas y camiones de recolección, por zonas, según las condiciones viales, en coordinación con las autoridades competentes.
- V. Maquinaria y equipo.

Una vez determinadas las zonificación, las rutas, la autorización de maquinaria y equipo, esta información se hará del conocimiento de los habitantes del municipio a través de las autoridades auxiliares, y también se deberá publicar en los medios de comunicación electrónicos, escritos y en otros medios de difusión municipales.

CAPITULO TERCERO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS HOGARES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35.- Es obligación de todos los ciudadanos del municipio, que habitan en casa habitación u otro que ocupe como hogar, participar en los programas de recolección selectiva o separación de residuos, que implemente la autoridad municipal.

ARTÍCULO 36.- Es obligación de todos los habitantes del Municipio separar sus residuos sólidos desde su hogar y tenerlos listos para la recolección, en contenedores adecuados que no dejen escapar residuos, en la hora, día, lugar y forma señalados por la autoridad municipal. La separación de los residuos domiciliarios será bajo las siguientes categorías posibles:

- I. Residuos orgánicos;
- II. Residuos reciclables valorizables (residuos sólidos reciclables);
- III. Residuos higiénicos
- IV. Residuos inorgánicos no valorizables;

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento municipal, a través del director de servicios públicos municipales, deberá facilitar el establecimiento y puesta en función de un sistema de rutas de recolección selectiva que sustituyan progresiva y completamente al sistema de recolección indiscriminada de residuos.

El sistema de recolección de residuos sólidos con sus condiciones y rutas, se informarán a la población, con un mínimo de dos semanas de anticipación, a la entrada en función del propio sistema. Los avisos podrán darse mediante volantes de puerta en puerta, difusión por altoparlante, carteles fijos, a través de las autoridades auxiliares, medios de comunicación electrónicos, escritos y en otros medios de difusión municipales.

ARTÍCULO 38.- Es obligación de la población que habita en el Municipio, llevar o hacer llegar, en las condiciones especificadas por la autoridad municipal, sus residuos reciclables valorizables a los centros de acopio municipales establecidos para tales fines.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 39.- Es obligación del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, informar a las autoridades auxiliares del municipio en las comunidades, colonias, y manzanas, a través de los delegados, subdelegados, y comisariados ejidales, el sistema de recolección de residuos y los programas y planes de manejo de residuos sólidos, haciendo énfasis en los residuos reciclables valorizables, y establecer de manera conjunta centros de acopio municipales para la captación y transferencia de los mismos.

ARTÍCULO 40.- Es obligación de los habitantes de las comunidades rurales y de los suburbanos y urbanos con disponibilidad de espacio, procurar el aprovechamiento en sus hogares de sus residuos orgánicos, ya sea mediante su compostaje o como alimento para animales. Para este fin, deberán seguir las recomendaciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para el manejo de sus residuos orgánicos desde su hogar.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades auxiliares, comunitarias deberán informar debida y oportunamente a los habitantes de su comunidad del contenido del presente Reglamento.



ARTÍCULO 42.- El ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá facilitar proveer a los centros de acopio municipales de las comunidades del equipamiento necesario, así como retirarles puntualmente los materiales acopiados.

ARTÍCULO 43.- Es responsabilidad de las autoridades auxiliares, Delegados, Subdelegados, y Comisariados Ejidales:

- I. El cuidado y uso correcto de los contenedores municipales para basura;
- II. El cuidado del equipamiento para el centro de acopio de residuos reciclables valorables; y
- III. La vigilancia del correcto funcionamiento de dicho centro;

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido a los habitantes de las comunidades rurales:

- I. Entregar residuos orgánicos y residuos reciclables valorables al sistema de recolección de la Presidencia Municipal;
- II. Incinerar residuos sin permiso de la Presidencia Municipal y/o de la autoridad municipal de la comunidad;
- III. Depositar en los contenedores para basura residuos orgánicos así como residuos reciclables valorables;
- IV. Depositar residuos en arroyos, cañadas, barrancas, sótanos o cualquier otro lugar no permitido por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido al personal municipal de recolección recoger residuos en las comunidades rurales que no estén correctamente separados según lo estipulado por la autoridad municipal a través del director de servicios municipales o que contengan materiales orgánicos o bien que contengan residuos de la lista de materiales reciclables valorizables.

Tal prohibición será aplicable en las comunidades o zonas donde, y a partir de cuándo, el Director de Servicios Públicos Municipales informe de la entrada en vigencia del sistema de recolección selectiva y la puesta en función de los centros de acopio correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CENTROS DE ACOPIO DE RECICLAMIENTO

ARTÍCULO 46.- Es obligación del Ayuntamiento, a través del Director de Servicios Públicos Municipales, facilitar la instalación, equipamiento, vigilancia, y promoción de centros de acopio para materiales reciclables valorables en sitios estratégicos del municipio así como en eventos y fechas de alta generación de residuos, tales como ferias, tianguis, fiestas, convivencias, bailes, desfiles, reuniones de autoridades comunitarias, peregrinaciones, encuentros deportivos, etcétera.

ARTÍCULO 47.- La promoción de los centros de acopio incluye la instalación de señalamientos gráficos adecuados para su uso correcto, así como las indicaciones correspondientes dadas al personal municipal de aseo, a los asistentes de los eventos mencionados y a la población en general.

ARTÍCULO 48.- Los centros de acopio deberán instalarse tanto en la cabecera municipal en las colonias así como en las comunidades, en este caso en coordinación con las autoridades de las mismas, bajo cuya responsabilidad quedará su vigilancia, promoción, y seguridad del equipamiento respectivo mediante la firma de resguardos.

ARTÍCULO 49.- La autoridad municipal deberá promover asimismo la participación de particulares interesados en el acopio y comercialización de materiales susceptibles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 50.- Los subproductos de los residuos pueden ser objeto de aprovechamiento, por el propio Ayuntamiento o por empresas particulares que para tal efecto obtengan concesiones especiales.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento está facultado para promover, inducir, otorgar facilidades a particulares, empresas y organizaciones sociales que deseen establecer centros de acopio y empresas de reciclamiento de subproductos provenientes de la basura, siempre que cumplan las Normas Oficiales Mexicanas o los requisitos que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- El aprovechamiento de subproductos queda sujeto a las disposiciones legales vigentes, previo otorgamiento de la concesión respectiva.



La concesión se otorga cuando se han cumplido todos los permisos, autorizaciones y licencias, que deben ser congruentes con las disposiciones ambientales, de salud, construcción y seguridad aplicables.

ARTÍCULO 53.- Las actividades de selección de subproductos se deben de realizar solo en los sitios oficiales o concesionados previamente autorizados.

CAPITULO SEXTO LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido a los habitantes y visitantes del municipio, arrojar, derramar, depositar y acumular desechos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza, forma y tamaño a los lugares públicos y vías que sean nocivos para la salud, entorpezcan su libre utilización, o perjudiquen la imagen urbana.

ARTÍCULO 55.- En los casos de mal prestación del servicio de limpia publica, los habitantes del municipio tienen obligación de interponer denuncias y quejas, de tal manera que sancione a los responsables.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades municipales y las empresas concesionarias, según sea el caso deben de garantizar la prestación del servicio de limpia pública.

ARTÍCULO 57.- El servicio de limpia pública comprende:

- I. Barrido manual y mecánico, aseo en lugares de acceso público gratuito: parques, jardines, exteriores de mercados, explanadas, plazas, avenidas, calles y estacionamientos en áreas públicas.
- II. Almacenamiento temporal de basura en contenedores en vía pública.
- III. Recolección de residuos sólidos domésticos generados en el municipio.
- IV. Transporte de los residuos sólidos recolectados hacia la estación de transferencia o el sitio de disposición final.
- V. Transferencia de los residuos sólidos desde la estación respectiva hasta los sitios de disposición final.
- VI. Tratamiento físico, químico y/o biológico para estabilización y aprovechamiento de los residuos recolectados en el municipio.
- VII. Disposición final de los desechos en los sitios autorizados por el Ayuntamiento, la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, con fundamento en las leyes y Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, o en su caso, la empresa concesionaria son responsables de:

- I. La planeación, organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de aseo urbano barrido y recolección.
- II. Tratamiento y disposición final adecuados de los residuos sólidos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.
- III. Evitar que los residuos sólidos y basura originen focos de infección, peligro o molestias para los habitantes del municipio o la propagación de enfermedades;
- IV. Supervisión de todas las fases del proceso de limpia pública.
- V. Realización de estudios básicos y proyectos ejecutivos para control de los residuos sólidos generados en el municipio.
- VI. Previo a la ejecución de proyectos de manejo de residuos sólidos, estudios de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- VII. Participación en campañas de difusión para concientizar a la población acerca de los problemas generados por los residuos sólidos municipales.
- VIII. Promover la separación de los residuos sólidos y reciclaje desde sus generadores con políticas, programas, eventos, campañas y difusión de información al respecto.
- IX. Capacitación y adiestramiento al personal que presta el servicio.
- X. Planeación y coordinación de la selección de sitios para ubicación de la logística de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
- XI. Diseño y coordinación de los sistemas de control ambiental requeridos por las instalaciones de transferencia, tratamiento y disposición final.
- XII. Aplicación de los reglamentos y normas oficiales mexicanas para manejo correcto de residuos sólidos.
- XIII. Precisar e implantar procedimientos para control de residuos especiales.
- XIV. Elaboración, aplicación y desarrollo de programas de monitoreo ambiental permanente en las instalaciones de control de residuos sólidos.



- XV. Adoptar criterios para asignación adecuada de maquinaria y equipo, y formular especificaciones técnicas para su adquisición.
- XVI. Control de los residuos sólidos mediante análisis físicos, químicos y biológicos.
- XVII. El aseo de la vía pública, lotes baldíos, inmuebles abandonados y áreas de uso común del Municipio;
- XVIII. Promover el composteo e industrialización de los residuos sólidos;
- XIX. Evitar arrojamiento, derrame, depósito y/o acumulación de substancias o material ajenos a los lugares públicos y nocivos a la salud, que entorpezcan su libre utilización y/o dañen la imagen urbana.
- XX. Señalar las obligaciones que en materia de limpieza pública y disposición de desechos deben cumplir las personas físicas o jurídicas colectivas.
- XXI. Proporcionar mantenimiento al equipo de limpieza.
- XXII. Directamente o bajo régimen de concesión, diseñar, construir y operar plantas de transferencia, de tratamiento y sitios de disposición final.
- XXIII. En general, efectuar las acciones necesarias, para procurar el cumplimiento del objeto o materia pública del presente título; y
- XXIV. Las que señalen otros ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 59.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, coordinará el servicio de limpieza pública respectivo según los días, horarios, lugares y rutas que al efecto se determinen, y donde se efectúan el barrido, la recolección y el transporte de los residuos.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o en su caso la empresa concesionaria, deben proponer al Ayuntamiento la designación de inspectores o supervisores; quienes deberán de informar de inmediato al Director de Servicios Públicos Municipales, cualquier anomalía detectada en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 61.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, se coordinará con el área de Ecología Municipal para planear, programar y ejecutar acciones para prevenir la contaminación ambiental, riesgos a la salud pública y al equilibrio ecológico originados por los residuos sólidos, y en su caso efectuar acciones de saneamiento en las estaciones de transferencia, en el sitio de disposición final y otras fuentes contaminantes para tales desechos.

ARTÍCULO 62.- El Director de Servicios Públicos Municipales, debe atender las quejas por mal servicio prestado y aplicar las acciones correctivas pertinentes.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal de acuerdo con su capacidad técnica, deberán limpiar las zonas en donde lleven a cabo actividades propias de su área.

En caso de no contar con la capacidad técnica, solicitarán por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en forma oportuna el servicio de limpieza y disposición de desechos.

ARTÍCULO 64.- Las dependencias y entidades públicas de carácter Federal y Estatal, deberán limpiar las zonas en donde lleven a cabo sus actividades dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 65.- Toda persona física o moral que pretenda dedicarse al manejo de residuos sólidos debe contar con la concesión, autorización o contrato, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO SÉPTIMO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 66.- A todos los habitantes del municipio sean originarios, vecinos o transeúntes corresponde el deber de colaborar en el sistema de limpieza pública, y tendrán los siguientes:

I.- Derechos:

- a) Participar en la toma de decisiones para sustitución de tiraderos de basura por rellenos sanitarios y otros sistemas de disposición final de residuos.
- b) Con el Ayuntamiento, cooperar en campañas de concientización, acciones para resolución del problema ocasionado por el mal manejo de los residuos sólidos y separación de estos para su aprovechamiento integral.
- c) Interponer quejas y denuncias por el mal servicio prestado o por anomalías presentadas en el servicio de limpiezas.
- d) Prestar el servicio de limpieza pública, de conformidad a lo que establece la ley.



- e) Participar en programas de educación ambiental, de separación de residuos sólidos y reciclaje.

II.- y Obligaciones:

- a) Clasificar los residuos sólidos en orgánicos, inorgánicos, sanitarios y otros grupos según lo indique la autoridad Municipal.
- b) Sacar la basura clasificada en bolsas cerradas o recipientes, en el horario indicado, y depositarla en el sitio señalado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- c) En lugares donde se dificulte el acceso del camión de recolección, (callejones, privadas), depositarlas en los sitios previamente señalados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por lo tanto deberán esperar hasta que el camión recolector se estacione enfrente; para poder depositarla.
- d) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos deben conservar limpios sus predios.
- e) Abstenerse de quemar basura de cualquier clase, en lugares públicos y en el interior de los predios.
- f) Denunciar el mal servicio de limpia pública.
- g) No tirar basura, escombros, ni sus similares, en las orillas de carreteras y caminos vecinales, o cualquier otro lugar considerado vía pública.
- h) Tratar al personal del departamento de limpia y recolección con cortesía y respeto, quienes recibirán igual trato;
- i) Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública así como en lotes baldíos;
- j) Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas o en recipientes destinados especialmente para ello;
- k) Barrer y conservar limpia la calle, banqueta o área verde que le corresponda frente a su domicilio o establecimiento;
- l) Abstenerse de depositar o acumular desechos en la vía pública, fuera de los horarios establecidos para su recolección o después de que haya pasado el camión recolector, con excepción de los depósitos en los contenedores instalados para ello.
- m) Abstenerse de extraer de las bolsas o de cualquier otro recipiente recolector, ubicados en la vía pública, los desperdicios contenidos en ellos;
- n) Entregar las ramas resultantes de la poda de árboles en atados con una longitud máxima de vara de 1 metro y un peso no mayor a 25 kilogramos;
- o) Participar, cuando el Ayuntamiento así lo determine, en las acciones específicas de limpia, preservación del ambiente y ejecución de programas de reciclado; y
- p) Las demás contenidas en el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de material, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. El frente y áreas aledañas de las construcciones o inmuebles en demolición, se deben mantener completamente limpias, queda estrictamente prohibido acumular escombros y material de construcción en la vía pública y el escombros se debe transportar a los sitios que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 68.- Los propietarios y encargados de establecimientos tales como: gasolineras, plazas de toros, auditorios, estadios, etc., donde existan baños de acceso público, deben mantenerlos limpios e higiénicos.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios, administradores y encargados de camiones de pasajeros, de carga y de automóviles de alquiler, deben procurar que las vías públicas, piso y pavimento de sus terminales y lugares de estacionamiento se encuentren en óptimo estado de limpieza así también dotar de recipientes o contenedores para el depósito y separación de desechos.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o poseedores de almacenes, expendios y bodegas de toda clase de artículos cuyas operaciones de carga y descarga ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus maniobras.

Los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que tengan área de estacionamientos que colinden con la vía pública deberán mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios o poseedores de solares, predios, fincas y lotes baldíos deberán mantenerlos limpios, libres de desechos, maleza y escombros, evitando su insalubridad e impidiendo se conviertan en focos de infección, asimismo deberán bardarlos o cercarlos, en sus partes colindantes con la vía pública y prever lo necesario para evitar la propagación de roedores y alimañas.



Para la limpieza de solares, predios, fincas, y lotes baldíos o abandonados deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará la inspección del lugar, recabando pruebas visuales que denoten la situación actual del bien inmueble, lo que se hará constar en el acta que para el efecto se levante;
- II. Se requerirá al propietario del inmueble para que realice la limpieza que le corresponde, para lo cual se le fijará un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, y
- III. Vencido el plazo para que se realice la limpieza sin haberla hecho, la Dirección de Servicios Públicos Municipales programará la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, sancionando al propietario del inmueble, en términos del presente reglamento.

Cuando no se tenga la certeza del domicilio del propietario, se solicitara apoyo al Catastro Municipal, para que brinde la información del domicilio correspondiente, a fin de notificar personalmente al propietario del lote; si practicada dicha diligencia no se le puede localizar, se procederá a notificarle por dos veces consecutivas en un lapso de cinco días hábiles, en el tablero de notificador de la Presidencia Municipal o a través de los medios de comunicación del Municipio.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios o los encargados de estacionamientos y talleres para reparación de automóviles, carpinterías, pintura y otros establecimientos similares, deberán de ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos, y por su cuenta transportar, al lugar que les indique la autoridad correspondiente, los residuos sólidos que generen.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios o poseedores de terrenos que colinden con riberas de ríos o barrancas, deben evitar que arrojen o depositen basura o desperdicios.

ARTÍCULO 74.- Los usuarios o propietarios que ocupen inmuebles con jardín y/o huerto, tienen la obligación de mantenerlos en buen estado y previa autorización municipal, talar árboles que impliquen peligro a las vías de comunicación, de corriente eléctrica o a la buena vecindad, y recoger la basura resultante.

CAPITULO OCTAVO DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL

ARTÍCULO 75.- A fin de no favorecer la procreación de la fauna nociva, de microorganismos perjudiciales para la salud y evitar emisión de olores desagradables, todos los generadores de basura están obligados a contar con recipientes o contenedores cerrados para almacenamiento temporal de sus residuos.

ARTÍCULO 76.- La basura se deberá clasificar según las especificaciones inherentes contenidas en las normas oficiales mexicanas y la que indique la Dirección de Servicios Públicos a través del Departamento de Limpias, según la composición y la idoneidad de los residuos, la fuente generadora y los programas existentes de recuperación, tratamiento y reciclaje.

CAPITULO NOVENO DE LA RECOLECCION

ARTÍCULO 77.- La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente.

ARTÍCULO 78.- Los horarios y rutas de recolección domiciliaria por acera de los residuos municipales, se hará del conocimiento de los habitantes del municipio a través de los, Delegados, consejos de participación ciudadana, comités de vecinos, jefes de manzana y organismos ciudadanos existentes.

ARTÍCULO 79.- La recolección domiciliaria solo la realizaran los vehículos recolectores propiedad del Ayuntamiento y se hará de forma gratuita; sin embargo, cuando la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento impida recolectar la basura domiciliaria, este podrá concesionar el servicio o acreditar permisos a los cuales se les denominara "Prestadores de Servicio de Recolección Autorizados".

ARTÍCULO 80.- El servicio de recolección se efectuará única y exclusivamente por vehículos oficiales o por los autorizados para ese cometido debiendo ocupar únicamente el peso o volumen para el que fueron diseñados.

ARTÍCULO 81.- El personal a cargo de la operación de los vehículos de recolección de basura, tiene las obligaciones siguientes:



- I. Tratar a la ciudadanía con cortesía y respeto.
- II. Dar cumplimiento a los programas, rutas y horarios determinados.
- III. Anunciar con anticipación adecuada el paso de su llegada por los sitios de recolección a fin de que los vecinos se enteren oportunamente de la presencia de los vehículos.

ARTÍCULO 82.- Según la índole de los residuos sólidos generados, su recolección en el municipio; la deben efectuar únicamente los organismos siguientes:

- I. La Dirección de Servicios Públicos Municipales corresponde: A los residuos no peligrosos provenientes de cualquier fuente, incluidas las áreas públicas
- II. Los generadores o empresas especializadas prestadoras de servicio, autorizadas oficialmente corresponde: A los residuos peligrosos y especiales,
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, empresas y organismos que concesione o autorice el Ayuntamiento corresponde: A los residuos de origen doméstico y comercial,

ARTÍCULO 83.- En las unidades de recolección se aceptan:

- I. Botes que cumplan las especificaciones que las normas oficiales mexicanas y/o el Departamento de Limpia determinen, de capacidad suficiente, resistencia necesaria, de manejo y limpieza fáciles, preferentemente equipados con tapa hermética.
- II. Bolsas debidamente cerradas, no retornables.

ARTÍCULO 84.- Los residuos sólidos no peligrosos cuyo peso exceda de 25 kilogramos y provengan de establecimientos industriales y comerciales, talleres, restaurantes, establos, oficinas, sitios de espectáculos o cualquier otro giro similar, se deben transportar por cuenta del generador a los sitios de disposición final que disponga el Ayuntamiento. En su caso, se puede hacer uso del servicio de limpieza municipal por contrato, mediante el pago de derechos que para tal efecto se dicte en la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85.- Los habitantes del municipio están obligados a trasladar sus residuos sólidos a lugares y sitios designados, en los horarios previamente determinados. La violación a esta disposición se sancionará conforme al presente título de este ordenamiento y a las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 86.- Los habitantes de viviendas multifamiliares deberán de trasladar sus residuos sólidos a los sitios en los horarios señalados dentro de su unidad habitacional, y hacer uso de las instalaciones y contenedores que para este efecto se hayan colocado.

ARTÍCULO 87.- Los prestadores de servicios de espectáculos eventuales como circos, ferias y otros similares, son responsables de los residuos que se generen como producto de su actividad; por lo cual deberán contratar el servicio de recolección con la Dirección de Servicios Públicos Municipales previo al pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Las inmobiliarias y fraccionadoras públicas y privadas que realicen desarrollos habitacionales, en tanto no efectúen la entrega del desarrollo al Ayuntamiento, están obligadas a proporcionar el servicio de recolección, el cual podrá ser a través de la Dirección de Servicios Públicos previa autorización del Presidente Municipal, y el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 89.- Los establecimientos comerciales que requieran la prestación del servicio de recolección, deberán pagar los derechos correspondientes, o bien, podrán celebrar convenios con el Ayuntamiento para la prestación de éste servicio, en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90.- Los propietarios o administradores de rastros, establos, caballerizas y de cualquier otro lugar autorizado por el alojamiento de animales, deberán transportar sus residuos al lugar que indique la Dirección de Servicios Públicos, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 91.- Los propietarios de inmuebles en construcción, ampliación, remodelación o demolición son responsables directos del retiro de materiales, escombros o cualquier otra clase de desechos, debiendo transportarlos y depositarlos a los sitios de disposición final, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 92.- Las empresas constructoras, operadoras de servicio o contratistas que realicen alguna actividad dentro del territorio municipal, tienen la obligación de recoger todo el material o desechos derivados de sus actividades y darle la disposición final

ARTÍCULO 93.- Los locatarios de los mercados, así como los comerciantes establecidos en la vía pública, deberán conservar limpia el área que les corresponde. Asimismo, deberán contar con recipientes apropiados para que tanto ellos como sus clientes depositen sus residuos.

ARTÍCULO 94.- La obligación prevista en el artículo anterior es aplicable a los tianguistas, quienes deberán limpiar y recolectar los residuos que generen como consecuencia de su actividad hasta un radio de 50 metros alrededor de la zona físicamente ocupada.

Los de tianguistas podrán contratar a empresas particulares prestadores del servicio de recolección y disposición de desechos autorizados por el gobierno municipal, pero en todo caso serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los generadores de residuos en tianguis y mercados podrán realizar convenios con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, a fin de que el servicio de recolección lo ejecute dicha Dirección.

ARTÍCULO 95.- Queda estrictamente prohibido a los vehículos recolectores propiedad del municipio prestar el servicio fuera del territorio municipal.

ARTÍCULO 96.- El personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la Dirección de Obras Públicas Municipales, y la Dirección de Protección Civil y Bomberos se deben hacer cargo de las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros como explosiones, derrumbes, inundaciones, arrastre de basura por corrientes pluviales, etc., de conformidad con los programas de Protección Civil.

ARTÍCULO 97.- Las Empresas, establecimientos e instalaciones industriales deberán de contar con la logística (obras, equipo y contenedores) necesaria para manejo adecuado de sus residuos que generen, de conformidad con las normas oficiales NMX y NOM y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 98.- En todos los lugares de mayor afluencia de público, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, está obligada a instalar recipientes o contenedores apropiados para la separación de desechos; y de manera permanente se deberá supervisar el funcionamiento y el mantenimiento.

ARTÍCULO 99.- Los contenedores de residuos sólidos deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y los requisitos adicionales siguientes:

- I. Capacidad de los contenedores adecuada a la cantidad de residuos sólidos que deban contener, proporcional a la superficie de captación asignada, tomando en cuenta las necesidades del caso.
- II. Que el material de su construcción e instalación sea resistente.
- III. Que se les revise y asee regularmente, para mantenimiento adecuado, a fin de no propiciar procreación de fauna nociva, microorganismos perjudiciales para la salud, ni emisión de olores desagradables.
- IV. Se les debe señalar debidamente, con inscripción alusiva a su uso. Además pueden contener propaganda del servicio de limpia y/o comercial, si está el municipio la autoriza mediante concesiones o permisos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 100.- Son obligaciones de la autoridad municipal, a través del Director de Servicios Públicos Municipales:



- I. Identificar a los microgeneradores de residuos peligrosos del municipio, así como a los generadores de residuos de manejo especial y llevar un registro actualizado de los mismos;
- II. Solicitar a todos los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos del municipio una copia de sus planes de manejo, supervisar el cumplimiento de los mismos y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía al respecto;

ARTÍCULO 101.- Son generadores de residuos de manejo especial los que generen:

- I. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- II. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- III. Residuos provenientes de la industria hotelera así como de restaurantes, grandes almacenes y centros comerciales;
- IV. Residuos de servicios de salud con excepción de los residuos biológico-infecciosos;
- V. Residuos tecnológicos provenientes de la industria informática, electrónica o automotriz cuya vida útil haya concluido;
- VI. Residuos cárnicos y de animales muertos; y
- VII. Otros por determinar.

Tienen la obligación de sujetar sus residuos a un plan de manejo de manera conjunta con la autoridad municipal correspondiente y en su caso con la "Secretaría del medio ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 102.- Los residuos de manejo especial no serán recogidos por el servicio de recolección domiciliar regular a menos que así haya quedado establecido en el plan de manejo aprobado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en cuyo caso se deberán respetar las condiciones establecidas para el sistema de recolección selectiva o separación de desechos, estableciéndolo a través de acuerdo entre los generadores y el municipio.

ARTÍCULO 103.- Es obligación de la autoridad municipal, a través del Director de Obras Públicas Municipales en coordinación con el Director de Servicios Públicos Municipales establecer sitios específicos para la descarga de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general y dar a dichos sitios la debida difusión entre los potenciales generadores.

ARTÍCULO 104.- La Ley de Ingresos establecerá los costos por manejo y recolección de residuos de manejo especial en base a las consideraciones que establece éste Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro correspondiente, manejar, envasar, identificar, almacenar, transportar y dar el tratamiento que corresponda a la disposición final autorizada, conforme lo establece el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a estos desechos.

ARTÍCULO 106.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de índole contaminante, se deben procesar y deponer mediante los métodos que al efecto autoricen la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, según la reglamentación específica para tales casos.

ARTÍCULO 107.- Los residuos biológico-infecciosos deberán ser tratados conforme a las disposiciones de la "Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales" conjuntamente con la "Secretaría de Salud", y de las "Normas Oficiales Mexicanas" correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Los grandes y pequeños generadores de los residuos peligrosos siguientes:

- I. Aceites lubricantes usados;
- II. Envases que contengan remanentes de aceite lubricante, así como filtros de aceite usados y convertidores catalíticos;
- III. Agroquímicos y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel –cadmio;
- VI. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- VII. Fármacos; y



VIII. Otros por determinar, así como los establecidos en las Normas Mexicanas aplicables; Deberán registrarse ante la "Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales" y someter sus residuos a planes de manejo.

ARTÍCULO 109.- Por ningún motivo los residuos peligrosos serán recogidos por el servicio de recolección domiciliaria municipal.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido mezclar residuos peligrosos con otros materiales o residuos. Queda igualmente prohibido mezclar residuos de manejo especial con residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido al personal del servicio de limpia, efectuar la recolección de residuos peligrosos, así como la recolección de residuos de manejo especial que no haya sido sometidos a plan de manejo ante la autoridad municipal competente.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 112.- El transporte de residuos sólidos urbanos no peligrosos se debe hacer en vehículos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, o automotores tipo que durante su traslado a los sitios de tratamiento y/o disposición final garanticen evitar escurrimientos, malos olores y dispersión de basura

ARTÍCULO 113.- A todo vehículo no perteneciente al servicio público, que transporta basura a sitios de disposición final, deberán de inscribir en el padrón que para tal efecto debe llevar la Dirección de Servicios Públicos Municipales y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Características físicas que determinen las autoridades, según:
 - a) Condiciones de los residuos por transportar.
 - b) Tonelaje.
 - c) Rutas autorizadas
 - d) Tipos de vías locales
 - e) Métodos de recolección.
 - f) Topografía.
 - g) Clima.
 - h) En general, todas las que redunden en buena calidad en la prestación del servicio.
- II. Cumplir los procedimientos de mantenimiento, limpieza y conservación que determinen las autoridades. Cada vez que descargue los residuos que transporta, se deberá asear debidamente.
- III. El operador del vehículo y sus auxiliares deben portar identificación que otorgue el Ayuntamiento.
- IV. Descargar su contenido solo en sitios y horarios autorizados.
- V. Transportar los residuos solamente por rutas aprobadas.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de los vehículos propiedad del municipio, así como de los particulares que transportan materiales o desechos dentro del municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección para evitar que durante su traslado se esparza los desechos en la vía pública.

- I. Humedecer los materiales cuando por su propia naturaleza puedan esparcirse o desprenderse de ellos, tales como: polvos o alguna otra materia que ensucie las vialidades;
- II. Cubrir los materiales con lonas, mantas o similares para evitar su dispersión;
- III. El traslado de lodos o similares deberá efectuarse con vehículos cerrados que eviten escurrimientos.
- IV. Los vehículos transportistas de residuos municipales, deberán disponer de estos en los sitios autorizados por el gobierno municipal.

ARTÍCULO 115.- En los vehículos de transporte, se prohíbe colocar residuos en los estribos, parte superior de la caja, y/o de manera colgante.

ARTÍCULO 116.- El personal de aseo adscrito a la unidad de recolección, debe viajar dentro de la cabina.



ARTÍCULO 117.- En los vehículos de recolección se debe de viajar solo la brigada de trabajadores autorizada, en ruta y horario aprobados.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 118.- El Municipio contará con las estaciones de transferencia necesarias para el manejo de residuos sólidos urbanos, de acuerdo al Programa Municipal para la Prevención y Manejo Integral de los Residuos.

ARTÍCULO 119.- En las estaciones de transferencia se recibirán residuos sólidos urbanos provenientes de los camiones de recolección y de los centros de acopio autorizados, de los cuales se tendrá una relación del personal, del control de la entrada, de las colonias y comunidades organizadas en el manejo de sus residuos, de los particulares y de los prestadores de servicios de manejo integral de residuos que tengan autorización del Municipio

ARTÍCULO 120.- El sistema de transferencia debe estar coordinado con las actividades de barrido, recolección, tratamiento, rehusó y disposición final de los residuos sólidos, en especial en turnos y horarios de operación

ARTÍCULO 121.- Las instalaciones de la estación de la transferencia deberán cumplir los requisitos determinados en las Normas Oficiales, para prevenir y evitar la contaminación ambiental y visual, riesgos y daños a la salud, y afectaciones al bienestar general de la población.

ARTÍCULO 122.- Los vehículos destinados a transferir los residuos sólidos deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y poseer las características siguientes:

- I. Sistema de compactación.
- II. Ser cerrados o utilizar una lona, para impedir dispersión de residuos en su tránsito.
- III. Dimensiones y peso acordes con la normatividad fijada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, para vehículos de carga.

ARTÍCULO 123.- En las estaciones de transferencia únicamente se recibirán y se transportaran al sitio de disposición final los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 124.- Se prohíbe almacenar más de un día los residuos sólidos en las estaciones de transferencia.

ARTÍCULO 125.- Previo pago de derechos correspondiente, las estaciones de transferencia pueden proporcionar el servicio a particulares y concesionarios.

ARTÍCULO 126.- Las instalaciones de la transferencia deben reunir las condiciones de limpieza y mantenimiento enunciadas en el programa de conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 127.- Los vehículos de transferencia deben circular por rutas previamente determinadas, en los libramientos y por otras vías de la localidad.

ARTÍCULO 128.- Los operadores de los vehículos de transferencia se sujetaran a los horarios, rutas y condiciones de operación del sitio de disposición final.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO TRATAMIENTO DE DISPOSICION FINAL

ARTÍCULO 129.- La disposición final de los residuos sólidos que se generen en el Municipio, es responsabilidad del Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o en su caso de los concesionarios.

ARTÍCULO 130.- El tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos se pueden realizar mediante cualquiera de los servicios siguientes:

- I. Relleno sanitario.
- II. Sistema municipal de incineración.
- III. Planta de composta y reciclaje.
- IV. Plantas de tratamiento.
- V. Otros procesos que por razones de costo se puedan llevar a cabo en el municipio.



ARTÍCULO 131.- Para la instalación de plantas de tratamiento de residuos sólidos y de sitios de disposición final, se requiere evaluación de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 132.- En el sistema de disposición final, actividades, turnos, horarios y operación se coordinarán con los servicios de barrido, recolección, rehusó y tratamiento de residuos sólidos.

ARTÍCULO 133.- Los generadores de residuos sólidos domésticos, municipales y especiales, están obligados a dar tratamiento inicial necesario para el adecuado tratamiento y disposición final.

Con los generadores de desechos, la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá promover, instaurar y aplicar programas de tratamiento y disposición finales, consistentes en:

- I. Técnicas que se puedan emplear, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables
- II. Selección que deben realizar para cumplir el presente ordenamiento.
- III. Tipo de contenedor y manera en que el residuo se puede depositar en el sitio seleccionado para su disposición final.

ARTÍCULO 134.- La autorización para funcionamiento de los sitios de tratamiento de residuos sólidos se otorgara coordinadamente por autoridades Municipales, Estatales y Federales competentes de conformidad a las leyes en la materia.

ARTÍCULO 135.- Las instalaciones para tratamiento y disposición final así como los rellenos sanitarios se deben situar en lugares que autorice el Ayuntamiento, atendiendo las normas oficiales mexicanas y las indicaciones de la Secretaria del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, Secretaria del medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaria de Salud y procurando que por su ubicación no provoquen: Daños a la salud, Contaminación del ambiente, Afectación de los suelos y acuíferos regionales, daños al paisaje, a los ecosistemas y molestias a la población.

ARTÍCULO 136.- El depósito de residuos en los sitios de disposición final se debe realizar solo por vehículos y personal autorizados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 137.- Además de las prevenciones contenidas en los capítulos anteriores, queda absolutamente prohibido:

- I. Arrojar en la vía y área pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos, residuos de cualquier clase y origen.
- II. quemar basura o residuos de cualquier clase en los lugares públicos y en el interior de los predios.
- III. Arrojar aguas sucias en la vía pública.
- IV. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en áreas verdes y lotes baldíos.
- V. Extraer de los recipientes y contenedores instalados en la vía pública, los desperdicios que ahí hayan sido depositados y vaciarlos o dañarlos de cualquier forma.
- VI. No conservar en buen estado el aseo de las banquetas y fachadas de las casas o edificios; y de los cuales son poseedores, encargado, arrendatarios u otros.
- VII. Arrojar residuos a los costados o sobre los caminos, brechas y vías de acceso a las comunidades o poblaciones rurales del municipio.
- VIII. Arrojar residuos en basureros o rellenos no autorizados por las autoridades competentes, principalmente si los residuos son determinados como peligrosos o de manejo especial.
- IX. En general cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensuciar los manantiales, fuentes públicas, acueductos y tuberías; arrojar residuos sólidos o líquidos en los cauces de ríos, de las presas y drenajes, cuando con ello se deteriore su funcionamiento y/o se realice impacto ambiental.
- X. Disponer en lugares, días u horarios no establecidos, residuos sólidos de cualquier tipo y origen para su recolección, sin tener aprobado y actualizado su plan de manejo de residuos sólidos.
- XI. Sacar sus residuos una vez ya pasado el camión recolector.



- XII. Colocar anuncios de cualquier índole en los contenedores de residuos propiedad del municipio; sin previa autorización.
- XIII. Descargar en el relleno sanitario residuos de manejo especial o peligroso.
- XIV. Mezclar residuos peligrosos o de manejo especial con los demás residuos y disponerlos para su recolección por parte del municipio, sin contar con las autorizaciones y planes de manejo aprobados correspondientes.
- XV. Introducir o establecer depósitos de basura y residuos peligrosos y no peligrosos provenientes de otros municipios, estados o países, sin la autorización del Ayuntamiento.
- XVI. A los usuarios de los servicios de limpieza, utilizar las brigadas de barrido para deshacerse de desechos sólidos de origen doméstico o no doméstico.
- XVII. Depositar en la vía pública la basura o cualquier tipo de residuos.
- XVIII. Mezclar escombros de construcción con otros residuos municipales o domésticos.
- XIX. Lavar con manguera la vía pública, en calles y banquetas, y toda clase de vehículos en la vía pública y en cocheras particulares, así como arrojar agua contaminada a la vía pública debiendo ser al drenaje.
- XX. Limpiar, reparar y/o fabricar herramientas y objetos diversos en la vía pública.
- XXI. Queda prohibido pepenar o seleccionar residuos sólidos en la vía pública, contenedores, bolsas, recipientes, predios baldíos y vehículos donde se les transporte, y;
- XXII. Las demás que contemplen otros ordenamientos legales en la materia.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 138.- Causara el pago de derechos por servicio de limpia, las actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos que el Municipio realiza por si o a través de concesionarios, su monto se fijara diferencialmente según la zona donde se ubique el predio, el origen y el tipo de residuos sólidos la cual se establecerá en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, de conformidad a lo establecido en la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 139.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos que en forma adicional al servicio de limpia que presta en forma general el municipio a toda la población, requieran, por el volumen de desechos que generan, de recolección, transporte y almacenamiento adicional.

ARTÍCULO 140.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos no construidos están obligados a mantenerlos limpios de escombro, casajo, y deshierbados para evitar la proliferación de fauna nociva; en caso de no atender esta obligación, el Municipio lo hará por sí, aplicando al propietario o poseedor que corresponda, la cuota o tarifa prevista en la Ley de Ingresos para tal efecto, la que podrá hacerse efectiva al momento de la determinación y pago de los impuestos predial o de traslación de dominio, el que ocurra primero.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO CONCESION A PARTICULARES

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento del Municipio de Zimapán, está facultado para concesionar a personas físicas o morales la prestación de los servicios de limpieza, barrido, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, tratamiento, reciclaje y disposición final; de conformidad al Título Segundo, Capítulo Segundo de este ordenamiento y el Título Séptimo Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo:

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO ACCION POPULAR

ARTÍCULO 142.- Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, que a través del ejercicio de la acción popular, mediante denuncia pública, hagan del conocimiento del gobierno municipal, a los servidores públicos y a toda persona en general, que violen u omitan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debiendo en su caso enunciarse los medios de prueba de los cuales se tenga conocimiento, para que en su caso se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.



ARTÍCULO 143.- La autoridad competente debe realizar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias de localización, clasificación y evaluación, para comprobación de la existencia de la falta, infracción o contaminación denunciada.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 144.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizará actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento del presente reglamento, por conducto de su cuerpo de inspectores que al efecto designe.

ARTÍCULO 145.- Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores deben de actuar de manera respetuosa, honesta y responsable; provistos de una identificación oficial que lo acredite como tal y mediante oficio de comisión expedido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, están facultados para:

- I. Constituirse en cualquier instalación, establecimiento, predio, empresa o cualquier lugar donde se presuma la existencia de residuos que se vayan a disponer previa autorización correspondiente.
- II. Examinar los residuos encontrados.
- III. Requerirles a los propietarios, encargados o poseedores: documentos, libros bitácoras y en general todo lo que avale concesiones, autorizaciones y permisos relacionados con manejo, almacenamiento, transporte, y tratamiento y disposición final de los residuos.
- IV. Viajar a bordo del vehículo de transporte de residuos, para comprobar que este se realiza conforme a las disposiciones aplicables.
- V. Para inspección, detener cualquier vehículo que infrinja las disposiciones del presente Reglamento. En su caso, conducirlo al lugar que para tal efecto coordinadamente determinen la Direcciones de Servicios Públicos y la de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 146.- En cualquier caso de infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector municipal o el personal comisionado para tal efecto debe levantar un acta circunstanciada, por triplicado en formas numeradas, foliadas. En la cual se debe de expresar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la diligencia.
- II. Persona con quien se entendió la misma.
- III. los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.
- IV. Causa que motivo el acta.
- V. Nombre, domicilio y firma de dos testigos de asistencia.

Al interesado se le entregara copia del acta para que, ante Conciliador Municipal, dentro de los tres días siguientes a su notificación argumente lo que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 147.- El Director de Servicios Públicos Municipales debe turnar inmediatamente el acta de inspección al Conciliador Municipal, para que califique y determine la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Los propietarios, encargados, poseedores o quienes funjan como tales; o con quien se entienda la diligencia deben brindar al inspector las facilidades necesarias para el desempeño de su función; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 149.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de inspección, cuando la persona con quien debe entenderse la diligencia, o en su caso, terceras personas se opongan a la práctica de la misma, sin perjuicio de las penas en que incurran cuando se configuren delitos.

ARTÍCULO 150.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se haya dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, La Dirección de Servicios Públicos a través del Conciliador Municipal, podrá imponer las sanciones que procedan conforme al presente reglamento.

En los casos que proceda, la dirección hará del conocimiento del ministerio público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar un delito, asimismo, se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.



ARTICULO 151.- Tratándose de la instauración del procedimiento económico coactivo, se estará a las formalidades establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, debiéndose levantar el acta de notificación de Infracción, en original y tres tantos, el primero para el Infractor, una copia para el inspector, otra para la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la última para la Tesorería Municipal

CAPITULO DÉCIMO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 152.- Las violaciones a las disposiciones del presente título constituyen infracciones las cuales serán sancionadas administrativamente de conformidad con lo que establece el presente Título de este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimapán y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 153.- Las conductas previstas por este título serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa que no excederá del importe de un día de salario si se trata de un jornalero, trabajador asalariado;
- III. Arresto no mayor de 36 horas;
- IV. Suspensión temporal de la concesión.
- V. Cancelación definitiva de la concesión.
- VI. Clausura provisional o definitiva;
- VII. Retención del vehículo, animales, triciclos o cualquier otro instrumento utilizado para la recolección autorizada.
- VIII. Trabajo en favor de la comunidad
- IX. El pago al Erario Municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 154.- El Conciliador Municipal al momento de calificar e imponer las sanciones, por incumplimiento al presente título, tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- Capacidad económica del infractor.
- II.- Antecedentes.
- III.- Intencionalidad de la conducta.
- IV.- Gravedad y peligrosidad de la falta.
- V.- Daño causado.
- VI.- Reincidencia.
- VII.- Procedencia de la acumulación de las faltas.

ARTÍCULO 155.- Las sanciones implicadas por violaciones a este reglamento se aplicaran según se determina en los Artículos siguientes:

ARTÍCULO 156.- Multa administrativa, expresada en múltiplos de salario mínimo diario vigente en el municipio:

- I. Cuando a juicio de la autoridad Conciliadora las faltas sean leves, solo procederá amonestación verbal o escrita y se exhortara al infractor a no reincidir, así mismo, lo apercibirá de sanciones mayores en caso de una nueva infracción.
- II. Si se trata de jornalero o trabajador no asalariado, la multa no debe exceder a un día de su ingreso pecuniario.
- III. A quien infrinja los artículos 36, 38, 43, 44 fracciones I, II, III, 66 fracción II inciso a, b, e, g h, i, j, k, l, m y n, 74, 85, 86, 137 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, y XXI, se le sanciona con multa de 1 a 25 veces el salario mínimo vigente en el municipio.
- IV. A quien infrinja los artículos 44 fracción IV, 54, 66 fracción II inciso d, 67, 68, 69, 70, 72, 93, 94, 137 fracciones VIII, IX y X, se le sanciona con multa de 26 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- V. A quien infrinja los artículos 71, 84, del 87 al 92, 97, 113 fracciones I, II, IV, V, 114 en todas sus fracciones y 115, se le sanciona con multa de 51 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Municipio.
- VI. Se sancionara con multa de 101 a 1000 salarios mínimos vigentes en el municipio a quien infrinja los artículos 105, 106, 107, 108, 110, 137 fracciones XVII, XIV, y XV, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que hayan incurrido.

ARTÍCULO 157.- A las infracciones cometidas por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento que no tengan asignada una sanción en particular se les puede aplicar una multa de 5 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Municipio, o arresto administrativo no mayor a 36 horas.



ARTÍCULO 158.- En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción que se haya impuesto con anterioridad, y si se persiste en las mismas faltas, se sancionara con arresto administrativo no mayor de 36 horas, o en su caso con la cancelación de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 159.- Para efectos del artículo anterior se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma falta dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha de la última infracción con sanción económica.

ARTÍCULO 160.- Las sanciones previstas en este ordenamiento se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que, con motivo de los mismos hechos, hubieren incurrido los infractores.

ARTÍCULO 161.- Los afectados por los actos o resoluciones de la autoridad administrativa, podrán interponer los recursos previstos en el Título Noveno, Capítulo Único de este ordenamiento.

TITULO CUARTO DE LOS PARQUES, FUENTES, JARDINES.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162.- Se tiene como objeto regular el mantenimiento, conservación, restauración y uso de los Parques, Fuentes y Jardines del Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 163.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente título, en el ámbito de sus competencias:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales;
- IV. Conciliador Municipal
- V. La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 164.- Los parques, fuentes y jardines que se establezcan en el Municipio son Inembargables, inalienables e imprescriptibles.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 165.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos a través del Departamento de Parques, fuentes y jardines las tareas de mantenimiento, conservación y restauración de los parques, jardines y fuentes, contando para ello con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y ejecutar programas de forestación y reforestación, pudiendo auxiliarse en estas funciones con los consejos de colaboración y comités de Vecinos.
- II. Su ornamentación mediante flores y plantas;
- III. El derribo o poda de árboles;
- IV. La creación de viveros con el objeto de formar unidades de producción;
- V. Proveer de sistemas de riego a los parques, jardines y áreas verdes del Municipio;
- VI. El embellecimiento, conservación, mantenimiento y restauración de la infraestructura; y
- VII. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 166.- Las plantas o árboles que la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través del Departamento de parques, jardines y fuentes, planten en áreas verdes, deberán tener las características adecuadas a efecto de que armonicen con el entorno visual del lugar, sin que se impida la visibilidad de los conductores o se obstruyan las vialidades peatonales.

No se permite que se instalen plantas como cactus, magueyes, y en general plantas punzo cortantes en los pasos peatonales.

ARTÍCULO 167.- Ningún particular podrá plantar árboles en la vía pública, sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.



ARTÍCULO 168.- El derribo o poda de árboles en los espacios regulados por el presente título, solo podrá ser realizado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Parques, Fuentes y Jardines y en coordinación con el área de Ecología y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, cuando:

- I. Haya concluido su ciclo biológico;
- II. Se consideran peligrosos para la integridad física de personas o bienes;
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir construcciones, banquetas, el pavimento, o deterioren el ornato;
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública; y
- V. Por otras situaciones justificadas a juicio del Director de Servicios Públicos Municipales.

Cada árbol derribado deberá ser reemplazado por otro de características tales que sean adecuadas al entorno que corresponda.

ARTÍCULO 169.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los inmuebles dentro del Municipio, mantener podados de manera regular sus árboles, para evitar problemas y daños a los vecinos, por lo tanto el derribo o poda de árboles en propiedad particular es responsabilidad del propietario, previo permiso y/o autorización por parte del área de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 170.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales conjuntamente con el área de Ecología del Municipio, emitirán un dictamen con el fin de ordenar el tipo de árboles y vegetación que se deben de sembrar o colocar en cada fraccionamiento, así como sus sistemas de riego.

CAPÍTULO TERCERO DEL USO DE LOS PARQUES, JARDINES Y FUENTES

ARTÍCULO 171.- En los parques, jardines, fuentes y áreas verdes del Municipio únicamente podrán realizarse aquellos eventos que hayan sido previa y expresamente autorizados por el Presidente Municipal, quien promoverá en dichas instalaciones el desarrollo de eventos culturales y deportivos.

Quien haga uso de estas áreas, deberá hacerse responsable de la limpieza del área ocupada, del manejo adecuado de sus residuos sólidos y los daños que ocasione a dicho bien.

ARTÍCULO 172.- Se prohíbe la ejecución de cualquier clase de infraestructura o instalación de puestos fijos, semifijos o ambulantes en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes sin la autorización expresa del área competente.

ARTÍCULO 173.- Las personas que transiten con animales por los parques, fuentes, jardines o áreas verdes tienen la obligación de recoger sus excrementos.

ARTÍCULO 174.- No se permite en los parques, fuentes, jardines o áreas verdes la emisión de ruidos o vibraciones que provoquen molestias a los usuarios, a excepción de los servicios de emergencia y mantenimiento.

ARTÍCULO 175.- No se permitirá el tránsito y permanencia en los parques, jardines, fuentes y áreas verdes de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 176.- Los parques, fuentes, jardines o áreas verdes del Municipio, son de libre acceso a todos los habitantes del mismo, los que podrán usarlos teniendo la obligación de conservarlos en el mejor estado posible, al efecto, deberán:

- I. Abstenerse de destruir los prados, árboles o plantas que en los mismos se encuentren sembrados.
- II. Abstenerse de plantar árboles que puedan dañar las líneas de conducción eléctrica o de agua, excepto cuando se planten árboles de porte bajo; o en áreas en donde no se tenga amplitud para el desarrollo de los árboles;
- III. Abstenerse de destruir las obras de ornato que en los mismos se hallen colocados;
- IV. Abstenerse de cometer actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.



- V. Abstenerse de maltratar o molestar a los animales domésticos o silvestres que se encuentren en ellos;
- VI. Abstenerse de realizar eventos recreativos, culturales o deportivos sin autorización previa del Presidente Municipal;
- VII. Abstenerse de instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes para ejercer el comercio, sin la autorización de la Dirección de Reglamentos;
- VIII. Abstenerse de arrojar basura, desperdicios o cualquier otra clase de objetos que perjudiquen el buen aspecto que deben presentar;
- IX. Recoger o limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en dichas instalaciones;
- X. Abstenerse de usar explosivos y cualquier tipo de sustancias químicas o inflamables que atenten contra la integridad de las personas y de los bienes e infraestructura.
- XI. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y consumir cualquier tipo de estupefacientes o psicotrópicos;
- XII. Abstenerse de causar daños al patrimonio municipal, consistente en el alumbrado, jardines, árboles, plantas de ornato, banquetas y demás accesorios con que cuentan;
- XIII. Abstenerse de colocar muebles sin obtener la autorización correspondiente del Ayuntamiento; y
- XIV. Abstenerse de colocar propaganda, cualquiera que sea su clase y materiales que se empleen, en los troncos de los árboles, estatuas, obras de ornato y postes existentes en las instalaciones reguladas por el presente título.

ARTÍCULO 177.- Las sanciones administrativas por incurrir en el incumplimiento o violación de las disposiciones del presente título, podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento
- II. Multa hasta de uno a 50 días de salario mínimo; cuando se trate de un jornalero, trabajador asalariado; no excederá del importe de un día de salario
- III. Arresto no mayor de 36 horas;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 178.- El Conciliador Municipal al momento de calificar e imponer las sanciones, por incumplimiento o violación al presente título, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Antecedentes.
- II. Intencionalidad de la conducta.
- III. Gravedad y peligrosidad de la falta.
- IV. Daño causado.
- V. Reincidencia.
- VI. Procedencia de la acumulación de las faltas.

ARTÍCULO 179.- En caso de existir daños materiales al patrimonio municipal, independientemente de la sanción administrativa que se imponga al responsable, este deberá reparar los daños ocasionados.

ARTÍCULO 180.- Las sanciones se aplicarán a través del procedimiento, previsto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zimapán, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo vigente, el cual deberá ser sustanciado por el Conciliador Municipal.

En caso de flagrancia, los infractores serán presentados por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ante el Conciliador Municipal para el conocimiento de las faltas, la calificación y la aplicación de las sanciones correspondientes.

TITULO QUINTO DEL MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 181.- La prestación del servicio del Mercado y abasto por el Municipio y por los particulares se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

TITULO SEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 182.- El presente título tiene por objeto regular el establecimiento, la organización, administración, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia del servicio público de panteones que proporciona, el Municipio de Zimapán, Hidalgo, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 183.- Todos los panteones que se encuentran en el Municipio de Zimapán son instituciones de servicio público, y estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través del Departamento de Panteones, el cual se coordinará con la Oficialía del Registro del Estado Familiar del municipio para verificar que se cumplan las disposiciones de este Título; lo anterior sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Autoridad Sanitaria, en los términos de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 184.- La aplicación y vigilancia del presente título estarán a cargo de:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. La Tesorería Municipal
- IV. La Dirección de Servicios Públicos
- V. La Oficialía del Registro del Estado Familiar
- VI. La Dirección de Obras Públicas
- VII. El Conciliador Municipal

ARTÍCULO 185.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones que cumplan con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas.
- II. Otorgar y, en su caso, revocar concesiones a particulares para el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio o para los servicios públicos que otorgan los mismos.
- III. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 186.- Correspondiente al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento
- II. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público que se regula mediante este ordenamiento,
- III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones.
- IV. Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento;
- V. Supervisar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones;
- VI. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales, comunitarios y concesionados;
- VII. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 187.- Corresponde a la Dirección de la Oficialía del Registro del Estado Familiar.

- I. Verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Conocer, tramitar y otorgar las solicitudes para, los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas previo pago de los derechos correspondientes;
- III. Otorgar el permiso correspondiente para el traslado de cadáveres, previo cumplimiento de sus requisitos; como son: Certificado de defunción o Acta de defunción.
- IV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 188.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos:

- I. Prestar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación en cadáveres, restos humanos y restos áridos, refrendos de inhumación y criptas en los panteones Municipales previo pago de los derechos correspondientes;



- II. Llevar un control de inhumaciones y exhumaciones, así como los refrendos de los derechos de usos de las fosas;
- III. Llevar a cabo las visitas de inspección a los panteones a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
- IV. Fijar las especificaciones técnicas de los tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón indicado la profundidad máxima que puede excavar, así como los procedimientos de construcción;
- V. Las demás facultades y atribuciones que le señalen el presente título y demás disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 189.- El servicio de panteones es de competencia exclusivo del Ayuntamiento, y podrá ser objeto de concesiones a los particulares de acuerdo en lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales administrativas aplicables.

ARTÍCULO 190.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión, o condición social.

ARTÍCULO 191.- Los servicios públicos de panteones que el Municipio de Zimapán presta son los siguientes:

- I. Inhumación;
- II. Reinhumación;
- III. Exhumación de cadáveres y restos áridos;
- IV. Refrendos de inhumaciones;
- V. Criptas; y
- VI. Nichos.

ARTÍCULO 192.- La autorización de los servicios descritos en el artículo anterior, se otorgarán por el Oficial del Registro del Estado Familiar, previo cumplimiento de los requisitos legales, así como el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo y Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 193.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos.
- II. **Panteón horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos se depositan bajo tierra.
- III. **Panteón Vertical:** La edificación construida por uno o más edificios con gavetas sobre puestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos.
- IV. **Fosa o Tumba:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- V. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VI. **Gaveta:** El espacio construido dentro de la cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres.
- VII. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y restos áridos o cremados.
- VIII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos cremados.
- IX. **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- X. **Uma:** Recipiente destinado a la guarda de cenizas.
- XI. **Monumento Funerario Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XII. **Féretro:** La caja en que se coloca el cadáver, para proceder a su inhumación o cremación.
- XIII. **Inhumación:** Sepultura de un cadáver, restos humanos y áridos.
- XIV. **Exhumación:** Extracción de un cadáver sepultado con temporalidad vencida.
- XV. **Exhumación Prematura:** Extracción de un cadáver por orden judicial, antes de que venza la temporalidad que marca la Ley.
- XVI. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición después de siete años de sepultado
- XVII. **Visitantes:** Aquellas personas que acudan al Panteón con el propósito de realizar alguna actividad permitida dentro de las instalaciones del mismo.

CAPITULO SEGUNDO



DE LA CLASIFICACION DE PANTEONES

ARTÍCULO 194.- Por su administración y características, los panteones en el Municipio se clasifican en:

- I. **Panteones Oficiales**, a cargo del Gobierno Municipal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia,
- II. **Panteones Concesionados**, administrados por personas físicas o morales, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este ordenamiento, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 195.- Los Panteones Oficiales serán:

- I. **Civiles Generales**, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;
- II. **Civiles Delegacionales o Comunitarios**, son aquellos que se localizan en las Comunidades del municipio, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados de vecinos de la propia Comunidad o Comunidades vecinas, y se regirán, organizarán y administrarán de acuerdo a los principios generales del presente Título, así como sus normas, procedimientos, usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada pueblo originario, respetando su derecho a la libre determinación y las modalidades de tenencia de la tierra respectivas.

ARTÍCULO 196.- De acuerdo a su orientación física serán:

- I. **Panteón Horizontal:** Es aquél en donde las inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de dos metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o de cualquier otro material con características similares;
- II. **Panteón Vertical:** Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobre puestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.80 metros de largo por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura, integradas en bloques, tabiques o materiales similares.
- III. **Panteones Mixtos:** Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad Sanitaria y con una autorización del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 197.- El horario de funcionamiento de los panteones Oficiales en el Municipio será:

1. Visita de 9:00 a 17:00 horas del lunes a domingo.
2. Inhumaciones de 9:00 a 16:00 horas de lunes a domingo
3. Exhumaciones antes de las 9:00 horas o después de las 17:00 horas de lunes a viernes.

No se permitirá realizar ningún servicio fuera de este horario, salvo autorización expresa de las autoridades Municipales, Sanitarias, o Judiciales.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 198.- El Ayuntamiento, con el objeto de que el servicio público de panteones se preste adecuada y eficientemente en función de las características y número de habitantes de las comunidades, colonias y manzanas del Municipio; podrá autorizar el establecimiento, de panteones nuevos, o modificaciones de los existentes

ARTÍCULO 199.- Para el establecimiento y operación de un panteón en el Municipio de Zimapán, se requiere:

- I. La autorización del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Licencia (aviso de funcionamiento) expedida por la Secretaría de Salud del Estado; a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV. Acreditar la propiedad a través de escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en el caso de terrenos ejidales o comunales se acreditará con el acta de asamblea inscrita en el Registro Agrario Nacional.



- V. Autorización de uso de suelo otorgado por la autoridad competente.
- VI. Constancia de no afectación de aguas nacionales emitida por la Comisión Nacional del Agua.
- VII. Cumplir las especificaciones técnicas que para tal efecto señalen la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Obras Públicas; y
- VIII. Para el caso de panteones concesionados, el pago de derechos por el otorgamiento de la concesión y:
- IX. Las demás que señale el presente reglamento y leyes en la materia.

ARTÍCULO 200.- El establecimiento de los panteones quedará sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

- I. Reunir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Que las áreas al interior cuenten con:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separaciones;
 - d) Fajas perimetrales;
 - e) Señalamientos para su fácil ubicación.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar debidamente construidas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua, drenaje, energía eléctrica, fachadas y pasillos de circulación;
- VII. Contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo;
- VIII. Contar con servicio sanitarios suficientes, haciendo el señalamiento de los que se destinen al personal y al público en general;
- IX. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente y se ubicaran en el perímetro de lotes, zonas o cuarteles y las líneas de criptas y fosas; y
- X. Contar con servicios de alumbrado tanto al exterior como interior del inmueble.

ARTÍCULO 201.- Todos los panteones que se establezcan dentro del Municipio deberán contar con plano y nomenclatura, los cuales deberán estar colocados en un lugar visible al público y deberá contener:

- I. La localización del inmueble;
- II. Las vías de acceso;
- III. El trazo de calles y andadores;
- IV. La determinación de las secciones de inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, el osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas, servicios sanitarios, estacionamientos y otros; y
- V. La nomenclatura

ARTÍCULO 202.- El inmueble destinado a la construcción de un panteón deberá estar ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre, a excepción de los ya establecidos.

ARTÍCULO 203.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones se ajustará a lo dispuesto por la Dirección de Servicios Públicos, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 204.- La Dirección de Servicios Públicos, fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máximo que pueda excavarse así como los procedimientos de construcción.

Las fosas deberán tener como dimensiones mínimas interiores las siguientes:



- I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contando desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.
- II. Para féretros de niño empleando encortinado de tabique de 14 cm de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 80 cm de ancho por 1.30 metros de profundidad, contando desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa.

ARTÍCULO 205.- Para el caso de panteones verticales las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas en interiores las señaladas en las fracciones II del artículo 196 y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los elementos que las constituyen deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;
- II. Deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que se pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria;
- III. Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación atendiéndolo que para tal efecto determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 206.- Los trabajos para la construcción de las fosas serán a través de los deudos, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos para el municipio de Zimapan, debiendo en todo caso sujetarse a las medidas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 207.- El ayuntamiento solo autorizará la construcción de criptas familiares, de conformidad a lo que establece el artículo 228 del Capítulo Cuarto, de este Título.

ARTÍCULO 208.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de 9 metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 209.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones de nueva creación y solo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas. Se permitirá construir en ellos monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, a la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 210.- Siempre que se pretendan realizar algún trabajo al interior de un panteón se dará aviso por escrito a la Dirección de Servicios Públicos, Delegado y Comisariado Ejidal según corresponda, especificando las características de la obra, quienes deberán autorizar la obra si esta resulta procedente.

ARTÍCULO 211.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno, obra alegórica o construir algún nicho u osario para depósito especial de restos áridos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se concederá autorización, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 212.- En los panteones la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, Delegación Municipal, Comisaría Ejidal y/o encargado de los mismos. En caso de fosas, gavetas, criptas y nichos u osarios, las actividades señaladas serán obligación de sus propietarios, siempre que sean áreas en propiedad.

ARTÍCULO 213.- Las lapidas, barandales, jardineras y demás instalaciones, que estén colocados sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen, por lo que es responsabilidad de estos consérvalos en buen estado.

Si alguna de estas llegara a deteriorarse deberá ser reparada por los interesados en un término de 30 días. Vencido este plazo, el trabajo de reparación lo realizara la Dirección de Servicios Públicos con cargo a los propietarios o deudos de los fallecidos.

En ningún caso, se permitirá la colocación de rejas, barandales o cualquier implemento que cause riesgos a la integridad física de los visitantes.

ARTÍCULO 214.- Los servicios que se prestan por temporalidad prohíben la construcción de capillas y monumentos. Solo podrán construirse obras mínimas como lapidas, barandales y jardineras, las cuales no



deberán exceder las dimensiones de la fosa, previo autorización de la Dirección de Servicios Públicos y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 215.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección de Servicios Públicos así como la Secretaría General, elaborara un censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono.

ARTÍCULO 216.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón deteriorando monumentos criptas, nichos y osarios, deberán reponerse, o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 217.- Los panteones municipales deberán de contar con una sección denominada Fosa Común, en la que serán depositados los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares u otros deudos dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento de conformidad a lo que establece el Capítulo Séptimo del presente Título.

De igual manera, se depositarán en la misma los restos cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido, los cuales de manera temporal se guardaran en el osario o guarda restos por un periodo máximo de 30 días para efecto de que acudan los familiares a realizar el refrendo o ser trasladados a otra área, contados una vez que se hayan realizado los avisos en el periódico de mayor circulación en el Municipio y cualquier otro medio de comunicación o en su defecto se haya acudido al último domicilio de los familiares del finado que se tenga registrado en los libros del panteón.

En el caso del aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá obrar constancia escrita del aviso con acuse de recibo del familiar notificado.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS, NICHOS, OSARIOS Y LA TEMPORALIDAD

ARTÍCULO 218.- En los panteones oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima, máxima y prorrogable o perpetuidad.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable y en el caso de nichos, los de temporalidad prorrogable e indefinidas.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 219.- Las temporalidades a que se refiere el Artículo anterior se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento a través de la Oficialía del Estado del Estado Familiar en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 220.- La temporalidad representa el derecho de uso sobre una cripta, fosa, nicho y osario durante el tiempo contratado al término del cual volverá al dominio pleno del Municipio.

ARTÍCULO 221.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 222.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa, nicho y osario, durante un plazo de siete años, refrendable por dos periodos iguales al final de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 223.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria, desde que se efectuó la última inhumación;
- II. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes; y,
- III. Que se efectúen las obras a que se refiere el Artículo siguiente.



Se extingue el derecho que confiere este Artículo al cumplir el convenio, el décimo quinto año de vigencia.

ARTÍCULO 224.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima, podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de aguas freáticas.

Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesos como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente, deberán presentarse ante la Dirección de obras Públicas y a la Dirección de Servicios Públicos en la administración del panteón de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 225.- En el caso de temporalidades mínimas (7 años), el Titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurridos los plazos que en su caso fije la Secretaría de Salud a través de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 226.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima solo está permitida la construcción de lápidas.

ARTÍCULO 227.- La temporalidad prorrogable o perpetuidad, confiere el derecho de uso sobre una cripta familiar o un nicho durante siete años, contados a partir de la fecha de celebración del convenio y refrendable cada siete años por tiempo indefinido, de acuerdo con las bases establecidas en el título relativo. Tratándose de criptas, los refrendos se harán por cada gaveta ocupada.

ARTÍCULO 228.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal, que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 229.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas, bajo el régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

ARTÍCULO 230.- La temporalidad indefinida confiere el derecho de uso sobre un nicho u osario por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

ARTÍCULO 231.- El titular del derecho de uso, sobre una fosa, gavetas, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente, la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior, excepción hecha al caso de nichos u osarios, otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar, nicho y osario, por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 232.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas gavetas, criptas y nichos en los panteones oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la Dirección de Obras Públicas del Municipio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición correspondientes.

ARTÍCULO 233.- En los panteones concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares, nichos y osarios, se adecuarán a las bases de concesión.

Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión, las temporalidades de las gavetas en los panteones verticales.

ARTÍCULO 234.- El contrato de uso a temporalidad sobre una fosa debe contener en su clausulado la opción de que al término de la temporalidad máxima del mismo, los restos humanos áridos sean depositados en un osario,



o sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del osario y el nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

ARTÍCULO 235.- El contrato de derecho de uso a perpetuidad se registrará por las normas relativas del Código Civil de la entidad.

ARTÍCULO 236.- En los contratos a perpetuidad se deberán cumplir entre otros requisitos los siguientes:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Acta de defunción del fallecido y credencial de elector del solicitante.
- III. Establecer en una cláusula testamentaria el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno. Dichos beneficiarios, así como los que substituyan tendrán la obligación de notificar a la Dirección de Servicios Públicos los cambios que se vayan presentando así como cubrir los gastos de mantenimiento.
- IV. Cláusula donde se establezca que en caso de no realizar el pago de los refrendos correspondientes, en cuyo caso la Dirección de Panteones podrá otorgar el área de inhumación a otra persona.

El documento de referencia se suscribirá por cuádruplicado quedando un ejemplar en las oficinas de la Oficialía del Registro del estado Familiar, uno más en el panteón correspondiente, otro en la Dirección de Servicios Públicos y el último con el interesado.

ARTÍCULO 237.- Las perpetuidades adquiridas a favor de alguna persona finada, deberán anotarse en los libros con lo siguiente:

- I. Sello con la leyenda " A P E R P E T U I D A D";
- II. Nombre y firma de la autoridad que la otorgó;
- III. Fecha en que se otorgó; y
- IV. Número de recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 238.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario remover algún monumento o lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para reinstalarlo o para retirar las piezas del panteón; transcurrido este término, se consideraran como abandonados y serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio; para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 239.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reenumerar dentro del mismo panteón, esta se hará siempre y cuando se tenga el derecho de uso de la fosa a perpetuidad, para lo cual, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 240.- La autoridad municipal puede prestar servicio de panteones gratuito a las personas de escasos recursos económicos, que incluye acta de defunción y derecho de uso por temporalidad mínima; lo que queda sujeto a la autorización del Presidente Municipal, previo estudio socioeconómico que lo justifique.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 241.- Los Panteones ubicados en el Municipio prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar, así como el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán, Hidalgo.

ARTÍCULO 242.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro del Estado Familiar; en caso de muerte violenta, la inhumación sólo se hará si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 243.- Las inhumaciones podrán realizarse solo cuando los deudos o familiares presenten ante el administrador del panteón la boleta que contenga la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio.



ARTÍCULO 244.- Las inhumaciones deberán efectuarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de autoridad Judicial.

ARTÍCULO 245.- En los panteones, las zonas de fosas para inhumar podrán ser familiares o individuales y serán asignadas en orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

ARTÍCULO 246.- En los casos en que la inhumación se deba realizar antes del plazo marcado, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga que así lo amerite, es necesario que se solicite por escrito ante la Oficialía del Registro del Estado Familiar, anexando a dicha petición la autorización de las autoridades sanitarias y, en su caso, del Ministerio Público.

ARTÍCULO 247.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Siete años, tratándose de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.
- II. Un año más del plazo establecido en la fracción anterior, cuando se utilicen cajas metálicas o los cadáveres estén embalsamados;

Transcurridos los términos anteriores, los restos serán considerados áridos.

ARTÍCULO 248.- No se permitirán inhumaciones en los siguientes casos:

- I. En las fosas que no cuenten con las medidas reglamentarias;
- II. Inhumaciones encimadas sobre bóveda, excepto cuando se trate de fosas a perpetuidad; y estén al corriente de los pagos correspondientes.
- III. Cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 249.- Cuando se desee exhumar y al mismo tiempo inhumar otro cadáver en la misma fosa el procedimiento será el siguiente:

- I. Realizar el pago de inhumación;
- II. Realizar el pago de exhumación;
- III. Llevar el oficio de autorización por la Oficialía del Registro del Estado Familiar; y
- IV. Acatar las disposiciones que los titulares de la Oficialía del Registro del Estado Familiar y la Dirección de Servicios Públicos, consideren pertinentes.

ARTÍCULO 250.- Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados o cuando así se requiera por parte de la autoridad Judicial. Dicho embalsamamiento se hará por médico forense o por las agencias de inhumaciones que cuenten con las licencias correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público para realizar dicha actividad.

CAPITULO SEXTO DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 251.- Las exhumaciones podrán realizarse solo cuando los deudos o familiares presenten la boleta autorizada por el Oficial del Registro del Estado Familiar de que se trate, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 252.- Durante la exhumación solo deberán estar presentes las personas que van a llevarla a cabo, bajo la supervisión del encargado o Director de Servicios Públicos y de un familiar que identifique la fosa.

ARTÍCULO 253.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 254.- Terminada la temporalidad y no habiéndose refrendado esta, dentro del primer año siguiente se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso, de 90 días antes de la misma, a los deudos o familiares, dicho aviso se fijara en el lugar visible en la administración de los Panteones y contendrá:



- I.- El nombre completo del finado;
- II.- Fecha del vencimiento de la temporalidad;
- III.- Datos de la ubicación del panteón y fosa; y
- IV.- Plazo concedido para presentarse a realizar la exhumación.

La notificación se hará también a través de los medios de comunicación que para tal efecto se autoricen.

ARTÍCULO 255.- Si al efectuar una exhumación por temporalidad vencida, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reihumarse de inmediato, y se dará aviso al Director de Servicios Públicos y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que este autorice el referendo correspondiente debiendo cubrir los familiares el pago de derechos ante la Tesorería Municipal. Fenecido este último plazo no se autorizará otro referendo y los familiares deberán proceder a la exhumación del cadáver.

ARTÍCULO 256.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos en el capítulo Quinto de este Título, los restos áridos que no sean reclamados por el custodio, serán depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 257.- La reihumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 258.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso.

ARTÍCULO 259.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria se llevará a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
- II.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- III.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y
- IV.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se deberá ejecutar por personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 260.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 261.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se llevarán a cabo campañas de exhumaciones de cuerpos en guarda, por temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan al servicio de osarios y nichos, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 262.- Realizada una exhumación, la fosa correspondiente quedará a disposición del Municipio quien volverá hacer uso de ella, previo control administrativo.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 263.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 264.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficialía del Registro del Estado Familiar y la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 265.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense en las condiciones que señalen los Artículos precedentes, sea identificado, la Oficialía del Estado Familiar, referirá las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.



CAPÍTULO OCTAVO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 266.- Toda persona tiene derecho de uso sobre sus fosas, gavetas, criptas, nichos y osarios de los Panteones públicos municipales, oficiales, concesionados, generales, delegacionales o comunitarios, previo el pago de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapán y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 267.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales que correspondan.

ARTÍCULO 268.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas criptas, monumentos, nichos y osarios; llevando a cabo labores de mantenimiento para la conservación y limpieza;
- IV. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- IV. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón;
- V. Solicitar a la autoridad correspondiente los permisos de construcción que sean necesarios;
- VI. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, lapidas, criptas o monumentos;
- VII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso de la Dirección de Panteones o de los encargados de los mismos;
- VIII. No acudir en estado de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico y no ingerirlos dentro del panteón;
- IX. No prender fogatas o hacer reuniones dentro del panteón con fines distintos a la visita respetuosa de alguna tumba, cripta, nicho u osario y;
- X. Las demás que se establezcan en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Ante cualquier conducta inconveniente, el administrador del panteón podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer abandonar de las instalaciones a las personas que incurran en dichas conductas o ponerlas a disposición del Conciliador Municipal para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DEL PANTEÓN

ARTÍCULO 269.- La administración del panteón Municipal estará a cargo de un Director de Servicios Públicos Municipales, quien será designado y removido por el Presidente Municipal y estará auxiliado por el personal que sea necesario para el buen funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 270.- Son funciones del Director de Servicios Públicos y encargados de los panteones los siguientes:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- II. Vigilar el buen uso de las instalaciones;
- III. Supervisar las actividades de sus subordinados;
- IV. Hacer la requisición de materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el panteón;
- V. Permitir las inhumaciones y exhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- VI. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar, de igual manera en caso de exhumaciones o reinhumaciones;
- VII. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- VIII. Llevar un libro en el que se registraran los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellido de la persona inhumada, exhumada o reinhumada, igualmente si se trata de restos áridos o cenizas.
 - b) Fecha en que se realizó el servicio.
 - c) El área, sección, línea y fosa en que se efectuó el servicio.
- IX. Llevar un control de las fosas, para este efecto, se numeraran progresivamente en el plano. En el mismo se harán las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- X. Recibir las boletas emitidas por la Oficialía del Registro del Estado Familiar y llevar a cabo el servicio requerido en la boleta;



- XI. Registrar en los libros previamente diseñados, en las que anotara el movimiento en su respectiva fila y sección;
- XII. Registrar en los libros previamente diseñados las fechas de defunción y las fechas en que se efectuaron los movimientos;
- XIII. Cuidar los materiales, herramientas y demás objetos pertenecientes al panteón;
- XIV. Los primeros cinco días de cada mes, rendir al Presidente Municipal un informe de lo que se llevó a cabo en los panteones en el mes inmediato anterior. Dicho informe deberá contener:
 - a) Nombre y domicilio del fallecido;
 - b) Causa de la muerte;
 - c) Numero de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso;
 - d) Nombre del Oficial del Registro del Estado Familiar que autorice;
 - e) Fecha y hora de la inhumación;
 - f) Datos de la fosa designada; y
 - g) Otros movimientos que haya tenido lugar.
- XV. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos a los que se refiere este reglamento;
- XVI. Vigilar que los constructores de lapidas, barandales, jardineras o monumentos se ajusten a las disposiciones de este Reglamento;
- XVII. Reportar cualquier necesidad que se presente dentro de las instalaciones de los panteones; y
- XVIII. La supervisión de los panteones públicos oficiales, municipales, generales, delegacionales o comunitarios y concesionados;
- XIX. En el cambio de administración de cada uno de los Panteones, deberá de entregar el archivo y documentación a la administración entrante, dentro de la entrega – recepción.

ARTÍCULO 271.- Son obligaciones de los cavadores:

- I. Cumplir con las ordenes de trabajo que les sean encomendadas por el director de Servicios Públicos y el encargado del panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al Director de Servicios Públicos o encargado cualquier anomalía que se presente en las instalaciones del panteón;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas del trabajo que se les asignen;
- V. Cumplir con los horarios de trabajo;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier índole; y
- VII. Las demás que se les sean conferidas por autoridad competente.

**CAPITULO DECIMO
DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 272.- El Ayuntamiento, está facultado para concesionar a personas físicas o morales la prestación del servicio de panteones; de conformidad a las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo Segundo de este ordenamiento y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 273.- Los interesados formularan solicitudes cumpliendo con los requisitos de la ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que en materia sean referidos; y las demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 274.- A la solicitud presentada ante el Ayuntamiento por persona física o moral para obtener la concesión de un panteón deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según sea el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupara el nuevo panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. El proyecto arquitectónico de la Construcción del panteón, el cual deberá estar aprobado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio y la Dirección de Ecología;
- IV. Licencia sanitaria o aviso de funcionamiento vigente expedida por la Secretaria de Salud del Estado a través de la Comisión para la Protección contra riesgos Sanitarios.



- V. Plano en el que conste que el predio donde vaya a establecerse el nuevo panteón está ubicado a más de 200 metros del último grupo de casa habitación de la población en que se encuentre;
- VI. Igualmente, el Ayuntamiento determinara en la concesión las características técnicas y arquitectónicas que debe satisfacer el inmueble que se destine a la prestación del servicio concesionado de conformidad a lo que establece el presente reglamento.
- VII. Autorización de uso de suelo otorgado por la autoridad competente
- VIII. Constancia de no afectación de aguas nacionales, emitida por la Comisión Nacional del Agua.
- IX. El dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo.
- X. El estudio socioeconómico y el anteproyecto tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- XI. El anteproyecto del Reglamento Interior del Panteón;
- XII. El anteproyecto de contrato para la transmisión de los derechos de uso al público, sobre fosa, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- XIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo de detalles debidamente aprobada por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 275.- En las concesiones otorgadas se determinara por el ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijara las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio, así como la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá de otorgar para responder por la prestación de servicio concesionado.

ARTÍCULO 276.- Ningún panteón concesionado, podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO 277.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, quien vigilaran a través de la Oficina de Reglamentos que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

ARTÍCULO 278.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes.

ARTÍCULO 279.- El Ayuntamiento, a su juicio, fijará los plazos y condiciones para concluir de manera anticipada la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

ARTÍCULO 280.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes;

- I.- Contar con el plano correspondiente en el que establezcan definidas las áreas descritas en el presente ordenamiento.
- II.- Llevar el libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, la Oficialía del Registro del Estado Familiar que expidió el acta correspondiente además del número y ubicación del lote o fosa que se ocupa;
- III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de la propiedad o uso que se celebren respecto a los lotes del panteón tanto entre la administración y particulares, como entre particulares exclusivamente, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente respectiva a dichos lotes;
- IV.- Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones y traslados,
- V.- Remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes el Presidente Municipal, a la Dirección de Servicios Públicos y a la Oficialía del Registro del Estado Familiar la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes inmediato anterior.
- VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de los panteones; y
- VII.- Rendir informes que le sean solicitados por la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.
- VIII.- Presentar ante el Presidente Municipal las tarifas que habrá que cobrar por los servicios prestados así como sus modificaciones, para su correspondiente aprobación por el ayuntamiento, estas tarifas no podrán exceder más del 30% de lo contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zimapan.
- IX.- Las demás que establezca este ordenamiento, otras disposiciones legales

ARTÍCULO 281.- Al concluir el tiempo de concesión, El Presidente Municipal notificara por escrito al concesionario para que procedan a refrendar la concesión cubriendo los derechos correspondientes en el término



no mayor a 30 días, si el concesionario no acude a refrendar la concesión en dicho plazo, el inmueble en que se ejerce la concesión pasara a la administración del Municipio.

ARTÍCULO 282.- El Presidente Municipal, deberá atender cualquier queja por escrito que se presente en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se exija se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 283.- Las concesiones se cancelarán cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones contraídas en la misma o no se preste el servicio concesionado de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, Normas oficiales, leyes en la materia y las bases estipuladas en el presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS PANTEONES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 284.- Los panteones comunitarios se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 285.- Los Delegados Municipales, en situación cuenten con un panteón Comunitario, tienen la obligación de entregar un informe mensual al Presidente Municipal, y al Oficial del Registro del Estado Familiar, de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones llevadas a cabo en el panteón de su localidad.

ARTÍCULO 286.- Los Delegados Municipales y los habitantes de la localidad o localidades en donde cuenten con un panteón comunitario, deberán elegir un Comité de Panteón.

ARTÍCULO 287.- El Comité de Panteones, será conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

ARTÍCULO 288.- Las funciones y atribuciones del comité de panteón son las siguientes:

- I. Llevar a cabo todos los servicios de los Panteones Comunitario.
- II. Nombrar un encargado de Panteón Comunitario; dicho encargo puede recaer en el Delegado Municipal.
- III. Recabar fondos con los residentes de la localidad o localidades para el mantenimiento y conservación del Panteón Comunitario.
- IV. Rendir informe mensual al Delegado Municipal de la localidad, de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones llevadas a cabo en el Panteón; y
- V. Rendir a los habitantes un informe anual en relación a los servicios prestados, ingresos y egresos relativos al Panteón Comunitario.

ARTÍCULO 289.- Las funciones y atribuciones del encargado del Panteón Comunitario son las siguientes:

- I. Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos.
- II. Siempre que a juicio de la Autoridad Sanitaria, Judicial o Municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta.
- III. No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la Autoridad Judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.
- IV. Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad.
- V. Llevará un libro de registros autorizado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Oficialía del Estado Familiar, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:
 - a) El nombre y domicilio del fallecido.
 - b) Causa de la muerte
 - c) El nombre de la persona que conduce el cadáver hasta el cementerio.
 - d) Numero de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso
 - e) Nombre del Oficial del Registro del Estado Familiar que autorice;
 - f) Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación,



- g) Hora, día mes y año de la inhumación.
- VI. Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio.
 - VII. Diariamente informará por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas.
 - VIII. Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Título del presente reglamento.
 - IX. Numerará las fosas llevando un control por separado de las fosas de temporalidad, perpetuidad, fosa común, nichos y osarios,
 - X. Cuidará de los útiles, materiales, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio.
 - XI. No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las Autoridades Sanitarias, Judiciales y Municipales.
 - XII. Será responsable cuando se practique alguna exhumación y no se cuente con los requisitos legales y sanitarios correspondiente.
 - XIII. Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio.
 - XIV. Dara aviso inmediatamente a las autoridades municipales de las infracciones cometidas al presente reglamento.
 - XV. Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

ARTÍCULO 290.- Los usuarios de los panteones comunitarios, tienen además de las previstas en el artículo 288 del capítulo Octavo de este Título las siguientes obligaciones:

- I. Realizar faenas de limpieza y conservación en el panteón
- II. Efectuar las aportaciones para mantenimiento y conservación del panteón, que por asamblea se acuerden.
- III. Acatar los acuerdos que se tomen en las reuniones de asamblea comunitaria, referentes al panteón.

ARTÍCULO 291.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, de Ecología y la Dirección de Reglamentos, llevará a cabo inspecciones periódicas, para vigilar que los panteones comunitarios cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 292.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos;

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón; en el primer caso la clausura será parcial, en el segundo total. .
- II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública de inaplazable realización de imperiosa necesidad o de indiscutible utilidad, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.
- III. Cuando existan graves riesgos para la salud de la población.

ARTÍCULO 293.- En estos casos, se procederá de la siguiente manera;

- 1) Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán en sus fosas hasta el momento de ser exhumados y trasladados a zonas de criptas del panteón designado como sustituto del clausurado. En el caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositaran en el lugar que los deudos elijan para tal efecto.
- 2) Los restos que se encuentren a perpetuidad serán trasladados al panteón designado como sustituto del clausurado por cuenta del Ayuntamiento, respecto al derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar. En este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días, siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente, para hacer el trámite, después del plazo mencionado, se perderá este derecho.
- 3) Los cuerpos que se presenten a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en un panteón designado como el sustituto del clausurado siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación



correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 294.- Por los servicios que se presente en el Municipio, se pagará:

- I. En los panteones oficiales, los derechos que se establezcan conforme a la Ley de ingresos para el municipio de Zimapán, y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo; y,
- II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 295.- Tanto en los panteones oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 296.- El pago de este derecho no otorga derechos sobre la tierra a la persona que solicite el uso o servicio referido en este capítulo.

ARTÍCULO 297.- Los cobros que por este servicio público realicen los particulares concesionarios no podrán ser en ningún caso superiores a los que por concepto de derechos se determinen por el uso de los panteones municipales.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 298.- Las violaciones a las disposiciones del presente título constituyen infracciones serán sancionadas administrativamente de conformidad con lo que establece el presente reglamento, el bando de policía y gobierno para el municipio de Zimapán y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 299.- Las conductas previstas por este título serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 a 200 salarios mínimos general en la región; cuando el infractor sea trate de un jornalero, trabajador asalariado, no excederá del importe de un día de su ingreso;
- III. Arresto administrativo no mayor de 36 horas;
- IV. Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas
- V. Cancelación temporal o definitiva de la concesión.
- VI. Clausura provisional o definitiva;
- VII. Trabajo en favor de la comunidad
- VIII. El pago al Erario Municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a las Leyes aplicables.
- IX. En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

ARTÍCULO 300.- El Conciliador Municipal al momento de calificar e imponer las sanciones, por incumplimiento al presente título, tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Capacidad económica del infractor.
- II. Antecedentes.
- III. Intencionalidad de la conducta.
- IV. Gravedad y peligrosidad de la falta.
- V. Daño causado.
- VI. Reincidencia.
- VII. Procedencia de la acumulación de las faltas.

ARTÍCULO 301.- Corresponde a las Oficinas del Registro del Estado Familiar, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionados, las que hará efectivas la Autoridad competente, si se trata de sanciones y/o multas que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 302.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la Dirección de Reglamentos, y la Oficialía del Registro del Estado Familiar, levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las



responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las Direcciones mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 303.- Las sanciones y/o multas, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 304.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 305.- El servidor público municipal que autorice la exhumación, inhumación, re inhumación o traslado de cadáveres o restos áridos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, independientemente de que sea destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 306.- El Director de Servicios Públicos, que fuera del horario normal y sin autorización del Presidente Municipal, o de la Dirección de Oficialía del Registro del Estado Familiar o de la autoridad Sanitaria o Judicial según sea el caso, permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente de que será destituido del cargo, será responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 307.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento, se sancionaran con multa por el equivalente de veinte a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta, así como también el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión.

ARTÍCULO 308.- Cualquier otra violación al presente título de este ordenamiento y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 309.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación del presente título, los afectados podrán inconformarse interponiendo los medios de impugnación establecidos en el Título Noveno, Capítulo Único de este ordenamiento.

**TITULO SEPTIMO
DEL SERVICIO PUBLICO DE RASTROS
CAPITULO I
DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 310.- La prestación del servicio de Rastro por el Municipio y por particulares se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

**TITULO OCTAVO
DEL SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO
CAPÍTULO PRIMERO**

ARTÍCULO 311.- El presente título tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Alumbrado Público, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana y rural.

ARTÍCULO 312.- Es facultad y responsabilidad del Municipio prestar el servicio de alumbrado público, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales mediante el Departamento Eléctrico y alumbrado Público, como órganos operador, en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 313.- La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

- I. La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio.
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y demás accesorios, y
- III. La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.



- IV. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.
- V. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.
- VI. Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 314.- Se entenderá por acciones ordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

- I. La Instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes.
- II. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio.
- III. Reemplazo de luminarias obsoletas en el territorio Municipal.
- IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado propiedad del Ayuntamiento y aquellos que se encuentren en bienes propiedad del municipio, así como reemplazar las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el deterioro natural; e instalar las que pudiesen resultar necesarias.

ARTÍCULO 315.- Las acciones ordinarias del Departamento de Alumbrado Público, constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Las Acciones Extraordinarias, se ejecutarán únicamente a petición del solicitante, previa evaluación del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 316.- Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio de alumbrado público, las siguientes actividades:

- I. Mantener libres de pintas y propaganda, los postes propiedad del municipio y aquellos que se encuentren en bienes propiedad del mismo.
- II. Instalación y mantenimiento de alumbrado ornamental durante las festividades públicas.
- III. Elaboración de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público.
- IV. Apoyo a instituciones educativas públicas.
- V. Gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad y demás dependencias gubernamentales y privadas afines, para:
 - a) Solicitudes de presupuesto.
 - b) Electrificación de comunidades.
 - c) Reparación o reemplazo de transformadores.
 - d) Reemplazo de postes de concreto dañados.
 - e) Reparación de fallas en el suministro.
 - f) Reposición de red de Alta Tensión y Baja Tensión.
 - g) Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos vivos de Alta Tensión y Baja Tensión.
 - h) Programas de optimación y ahorro de energía.

ARTÍCULO 317.- Los residuos, producto de las acciones ordinarias y extraordinarias, de este Departamento, son propiedad del Municipio, y es responsabilidad de este, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

ARTÍCULO 318.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con las instancias competentes, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 319.- Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el territorio del mismo.

ARTÍCULO 320.- El pago de la contraprestación del servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al Municipio por conducto de la empresa encargada de prestar el servicio de energía eléctrica, misma que podrá actuar en funciones de retenedor fiscal.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 321.- Para la eficiente prestación del servicio de Alumbrado Público, la Dirección de Servicios Públicos deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio.
- II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.
- III. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio de inmediato.
- IV. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.
- V. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio.
- VI. Coordinarse con Comisión Federal de Electricidad en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.
- VII. Las demás que determine el Presidente Municipal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 322.- Los trabajadores del Departamento de Eléctrico y Alumbrado Público, prestarán sus servicios siempre mediante nombramiento expedido por el Presidente Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 323.- El personal adscrito al Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, deberá tratar al público con cortesía y respeto en reciprocidad del buen trato que reciba.

ARTÍCULO 324.- Queda estrictamente prohibido al personal adscrito al Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, solicitar cualquier dádiva, gratificación o remuneración al público en general por el servicio que se proporcione.

ARTÍCULO 325.- Queda terminantemente prohibido que el personal del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, realice excavaciones sin la presencia de la supervisión autorizada, en los sitios en que existen tuberías de, la Comisión Federal de Electricidad, agua o drenaje que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

ARTÍCULO 326.- El Departamento Eléctrico y Alumbrado Público a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá denunciar y en caso de flagrancia podrá detener con el auxilio de la fuerza pública, a quien cause deterioro en instalaciones y equipamiento que pertenezcan a la red de alumbrado público municipal, entre otros bienes municipales, incluyendo en estos los actos de vandalismo y accidentes poniéndolos a disposición del Ministerio Público. En estos casos el Departamento Eléctrico y Alumbrado Público determinará el monto para resarcir los daños.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPARTAMENTO ELÉCTRICO Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 327.- Los materiales que se reemplacen o sustituyan del sistema de alumbrado público, son propiedad del Municipio y deberá hacerse acopio de los mismos, en los almacenes destinados para este fin, en donde se deberá contar con un inventario actualizado.

ARTÍCULO 328.- Considerando los riesgos naturales del trabajo, el personal está obligado a utilizar durante el desarrollo de sus actividades, el equipo de seguridad personal especificado por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 329.- El Departamento Eléctrico y Alumbrado Público procederá a la reparación o sustitución de las luminarias, postes propiedad del municipio o cables ante probables actos de vandalismo o delincuencia sin perjuicio de las sanciones o penas a que sean acreedores.

ARTÍCULO 330.- Toda instalación que realice o que supervise el Departamento Eléctrico y Alumbrado Público deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y supletoriamente con las Normas Técnicas que rigen la actividad.

ARTÍCULO 331.- Queda estrictamente prohibido al Departamento Eléctrico y Alumbrado Público realice acometidas eléctricas a los particulares.

ARTÍCULO 332.- Durante la realización de los trabajos, el personal está obligado a colocar la adecuada señalización preventiva a fin de evitar accidentes.



ARTÍCULO 333.- Para efectos de la prestación del servicio de Alumbrado Público vial el municipio solamente se encargara de la Infraestructura vial local y será aquella que está integrada por avenidas, calles, callejones, calles cerradas y accesos o ramales a comunidades, que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial.

ARTÍCULO 334.- El Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, tiene la obligación de verificar que los materiales que recibe cumplan con la normatividad y las especificaciones del caso, así como las normas oficiales siguientes:

NOM-064-1994 ANCE Requisitos de seguridad para luminarios. Para uso en interior y exterior.

NMX-J-324 Luminarios para alumbrado público y exteriores.

NMX-J-503-1994 ANCE Balastos para lámparas de vapor de sodio en alta presión (métodos de medición).

NMX-12- Muestra para inspección por atributos.

NMX-J-151-1976 Productos de hierro y acero galvanizados por inmersión en caliente.

NMX-P-9-1988 Vidrios.

NOM-013-ENER-1996 Eficiencia energética de sistemas de alumbrado en vialidades y exteriores de edificios.

NOM-001-SEMP-1994 Relativa a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica.

NOM-EM-001-SEMP-1993- Resguardo de partes vivas y espacios de seguridad.

ARTÍCULO 335.- El Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, deberá proponer programas de ahorro de energía sin afectar la calidad del servicio, además supervisará a las dependencias municipales a fin de evitar el dispendio de la energía contratada.

ARTÍCULO 336.- También deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias a fin de revisar los consumos facturados por Comisión Federal de Electricidad, dicho censo deberá comprender los siguientes datos.

- I. Cantidad de luminarias.
- II. Tipo de fuente luminosa.
- III. Potencia.
- IV. Ubicación.
- V. Circuito medido o convenido.

También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de lo cual deberá informar a la Comisión Federal de Electricidad mensual o anualmente, consignando los cambios ocurridos.

ARTÍCULO 336.- El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de Alumbrado Público es de acuerdo a los requerimientos de servicio.

ARTÍCULO 337.- No se instalarán postes ni luminarias en los siguientes lugares:

- I. Derechos de vía en general.
- II. Pasos de servidumbre.
- III. Zonas no urbanizadas en general.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 338.- Los vehículos asignados al Departamento Eléctrico y de Alumbrado Público, son propiedad del Municipio, deberán mantenerse en condiciones adecuadas, tener el logotipo del Ayuntamiento, número económico para su fácil identificación y deberán contar con un número telefónico para reportar las posibles anomalías en el servicio.

ARTÍCULO 339.- Queda estrictamente prohibido al personal adscrito al Departamento, utilizar materiales, herramientas y vehículos propiedad del Ayuntamiento para fines particulares.

ARTÍCULO 340.- Los conductores de vehículos del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público, tienen prohibido exceder la capacidad de carga de las unidades que utilizan en sus labores, a fin de evitar accidentes, desperfectos o averías.



ARTÍCULO 341.- Los conductores de los vehículos deberán presentar diariamente una bitácora en la que se registren las rutas recorridas, así como el kilometraje y combustible ocupado para efectuarlas.

CAPÍTULO QUINTO DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 342.- Todos los habitantes o visitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la preservación y cuidado del Alumbrado Público.
- II. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal,
- III. Realizar el pago del derecho por concepto del servicio municipal de alumbrado público, a través del organismo legalmente facultado.
- IV. Informar al Departamento Eléctrico y Alumbrado Público las fallas que pudiese presentar el servicio.
- V. Queda estrictamente prohibido destruir o maltratar los postes, las luminarias, así como el alumbrado ornamental del Municipio.
- VI. Queda estrictamente prohibido utilizar los postes para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda.
- VII. Las demás previstas y ordenadas en el presente Título y demás reglamentos.

ARTÍCULO 343.- Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria, para que mediante la denuncia pública, haga del conocimiento al Ayuntamiento, de aquellos servidores públicos y de toda persona en general que violen u omitan las normas del presente Título.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 344.- Ningún particular podrá retirar postes, luminarias, pues estos constituyen un bien municipal que está a resguardo del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 345.- Las dependencias gubernamentales que realicen reparación, mantenimiento o instalación de la infraestructura a su cargo, y que dañen el Alumbrado Público, están obligadas a reparar el daño así como recoger los materiales y escombros que resulten de estos trabajos, y deben hacerlo con la supervisión del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 346.- Las dependencias y particulares que lleven a cabo obra en área pública, tienen la obligación de solicitar la supervisión de los trabajos a realizarse a la Dirección de Servicios Públicos Municipales a fin de supervisar que no se afecte la infraestructura, la cual será a cargo del Departamento Eléctrico y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 347.- Las empresas Constructoras, Fraccionadoras y de Vivienda, deberán entregar al término de la ejecución de la obra, el alumbrado público con las características que determine la Comisión Federal de Electricidad, Secretaría de Obras Públicas, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y las normas oficiales y técnicas.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 348.- Se consideran infracciones al presente título, las siguientes acciones:

- I. Afectar la infraestructura urbana y rural del Alumbrado Público.
- II. Destruir por cualquier medio o motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- III. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- IV. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- V. Activar o desactivar el servicio de alumbrado público sin la autorización del órgano operador o, en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos, y
- VI. En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este reglamento.



VII. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 349.- En la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 350.- Las sanciones a los infractores de este título, serán:

I. Amonestación.

II. Multa hasta de 50 días de salario mínimo general vigente.

III. La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del particular que en forma reiterada, omita cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Los particulares que sean sorprendidos o denunciados por dañar el alumbrado público, se harán acreedores a la sanción correspondiente y además, deberán reparar el daño ocasionado.

ARTÍCULO 351.- El arresto se aplicará en los casos de reincidencia, sin derecho a conmutación, cuando el infractor sea sancionado por segunda ocasión. Y en caso de que la persona multada no acate la primera sanción, la multa será doble.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 352.- El afectado por los actos y resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revisión que previene la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo aplicable al ámbito municipal o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Para acudir ante Tribunal Fiscal Administrativo, cuando se haya interpuesto el recurso, será requisito su previo desistimiento.

Resuelto el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 353.- Contra los actos administrativos municipales, se podrán interponer los recursos de Revocación y Revisión.

ARTÍCULO 354.- El recurso de Revocación, procederá contra las resoluciones de mero trámite, distintas a las que versen sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO 355.- El recurso de Revocación se interpondrá, dentro del término de cinco días hábiles subsecuentes a la notificación del acto impugnado, ante la propia autoridad que lo emitió, quien conocerá del mismo y resolverá.

ARTÍCULO 356.- Al interponerse el recurso de Revocación, deberán expresarse los agravios en que se funda, y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o transcurrido el término señalado, la autoridad resolverá dentro del día hábil siguiente.

ARTÍCULO 357.- Contra la resolución del recurso de Revocación, sólo procederá juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 358.- El recurso de Revisión procederá, contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, el cual se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 359.- Al interponerse el recurso de Revisión, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante el superior jerárquico, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

ARTÍCULO 360.- El escrito con que se promueva un recurso, deberá contener:



- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y firma del recurrente y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale, dentro del Municipio, para efectos de notificación;
- III. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y que acredite, en su caso su interés jurídico;
- V. La expresión de los agravios que considere le causa el acto recurrido; y
- VI. Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.

ARTÍCULO 361.- El superior jerárquico al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I. La expresión de agravios; y
- II. La interposición del recurso dentro del término de Ley.

ARTÍCULO 362.- Contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 363.- Para la substanciación de los recursos antes señalados, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades, siguiéndose para tal efecto, el procedimiento establecido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimapán, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 364.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimapán, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, Leyes Estatales, Federales, por acuerdos del Ayuntamiento, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y a falta de disposición aplicable, se resolverá de conformidad a los principios generales del derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente reglamento, todos los habitantes del municipio de Zimapán, deberán de realizar la separación selectiva o separación de residuos en orgánicos e inorgánicos debiendo colocarlas en bolsas separadas, para su recolección de conformidad con los programas que establezca la el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CUARTO.- Con la entrada en vigor del presente ordenamiento todos los panteones ubicados en el Municipio de Zimapán, deberán regularizarse en un término de 90 días, así también se realizara un censo de las criptas, tumbas, gavetas; en el Panteón de la Cabecera Municipal con la finalidad de ordenarlo, a través de la Dirección de Servicios Públicos y la Oficialía del Registro del Estado Familiar, previa notificación a los familiares o encargados para dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto del presente reglamento.

QUINTO.- Publíquese el presente Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Zimapán, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo, en forma solemne en los lugares de costumbre, así como en las Colonias de la Cabecera Municipal, Manzanas y en las Comunidades que integran al Municipio de Zimapán, Hidalgo.

Al Presidente Municipal, para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en el sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, a 17 de Febrero de 2016 dos mil dieciséis.



ING. CARLOS TEODORO ORTIZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

M.F. DANIELA VIRIDIANA VILLEDA CAMACHO
SINDICO PROCURADOR.
RÚBRICA

LIC. JOSE JESUS BRAGADO SALINAS
PRIMER REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

LIC. LIZETH ALEJANDRA CHAVEZ HERNANDEZ
SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. ESTANISLAO MARCOS PEREZ
TERCER REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

LIC. AMALIA GONZALEZ VARELA
CUARTO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. ANATOLIO RAMIREZ ACOSTA
QUINTO REGIDOR
RÚBRICA

LIC. EN ENF. BLANCA SARA CRUZ HERNANDEZ
SEXTO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. SANTOS LOPEZ GOMEZ
SEPTIMO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. EMMA ZENIL VILLEDA
OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. CARLOS SALAZAR HERNANDEZ
NOVENO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. NANCY IDALIA TORRES ESTRADA
DECIMO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

DR. JOSE LUIS VILLA RODRIGUEZ
DECIMO PRIMER REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

C. JUAN MANUEL NIETO AGUILAR
DECIMO SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 144 FRACCIÓN I Y II Y 142 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y LOS ARTÍCULOS 56 FRACCION I INCISOS A,B,C; 60 FRACCION I INCISO A; DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ING. CARLOS TEODORO ORTIZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO, RÚBRICA; PROF. NICOLÁS LABRA BLANCO, SECRETARIO GENERAL, RÚBRICA

Derechos Enterados.

